

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Telef. +2484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado,
1 peseta: Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO X

JUEVES, 15 DE FEBRERO DE 1945

NUM. 46

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS de 3 de febrero de 1945 por los que se declaran jubilados por haber cumplido la edad reglamentaria a don Diego María Crehuet del Amo, don Antonio Argüelles Labarga y don Vicente Blanco Juste.—Página 1298.

Otros de 3 de febrero de 1945 por los que se nombran Presidentes de las Audiencias Territoriales de Valladolid y Las Palmas a don Manuel del Busto Martínez y don Emilio Gómez Miranda.—Página 1298.

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Presidente de la Audiencia Provincial de Las Palmas y de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial al don Luis Vallejo Quero.—Página 1299.

DECRETOS de 3 de febrero de 1945 por los que se nombran Presidentes de las Audiencias Provinciales de Valladolid, Cáceres, Teruel y Santa Cruz de Tenerife a don José Samaniego y Ladrón de Cegama, don Vicente Leopoldo Naranjo Barquero, don Leopoldo Martínez Arnaud y don Ricardo Alcayde Diez.—Pág. 1299.

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo al Magistrado del mismo Alto Tribunal don José Casado García.—Página 1299.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Abogado Fiscal del Tribunal Supremo al Fiscal territorial don Rafael Monzón Rodríguez.—Págs. 1299 y 1300.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, con destino a las Salas de lo Contencioso-Administrativo del mismo, al Abogado del Estado don Eusebio Chico de Guzmán y Ceballero.—Página 1300.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres a don Jesús López Otero, Fiscal provincial de ascenso.—Página 1300.

DECRETOS de 3 de febrero de 1945 por los que se nombran Presidentes de la Sección segunda de las Audiencias Provinciales de Bilbao y Oviedo a don Jesús García Obeso y don Andrés Basañeta Silva.—Pág. 1300.

Otros de 3 de febrero de 1945 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Territoriales de Oviedo y Valladolid a don Serapio del Casero Menéndez y don Juan Palacios Berges.—Página 1300.

Otros de 3 de febrero de 1945 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Provinciales de Palencia y Bilbao a don Luis Figueiras Crestar y don Manuel Montero Alarcía.—Página 1301.

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de entrada a don Ventura Arias Vizancho.—Página 1301.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Jefe de Primera Instancia e Instrucción número 15 de Barcelona al Magistrado de entrada don José Bernal Algora.—Página 1301.

DECRETOS de 3 de febrero de 1945 por los que se promueve a la categoría de Magistrado de ascenso a los señores que se mencionan.—Página 1301.

Otros de 3 de febrero de 1945 por los que se promueve a la categoría de Magistrado de término a los señores que se citan.—Página 1302.

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Magistrado de la Sala tercera del Tribunal Supremo al de término don José Santaló Rodríguez.—Página 1302.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se adjudica el concurso para la administración del Monopolio de Tabacos y Servicios Anejos, a la proposición suscrita por la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Páginas 1302 y 1303.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se suprime el 5 por 100 de gastos de administración y cobranza sobre la Patente Nacional de Circulación de las clases A y D, integrada en la Contribución de Usos y Consumos, y considerando dicha suma como recargo en concepto de canon de inspección y conservación de carretera.—Páginas 1303 y 1304.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se dispone que las funciones interventoras del Canal de Isabel II, a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 13 de marzo de 1943 serán ejercidas por el funcionario que se designe por el Ministerio de Hacienda.—Páginas 1304 y 1305.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se establece un plan de construcciones para los Servicios Centrales del Ministerio de Hacienda y sus Delegaciones en las provincias.—Páginas 1305 y 1306.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se crea la situación de excedencia para los Agentes de Cambio y Bolsa y se regulan otras materias relacionadas con los mismos.—Páginas 1306 y 1307.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Alberto Díaz de Brito y Antiga, Mayor de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 1308.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se declara jubilado a don Gumersindo Fausto García Abog.—Página 1308.

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se confirma en el cargo de Jefe superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Fernando Cano Díaz.—Pág. 1308.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Jefe superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Juan Manuel Mata Domínguez.—Página 1308.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Antonio Fiestas Rodríguez.—Págs. 1308 y 1309.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra, en comisión, Jefe superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, a don José R. Arigo Jorjaya.—Página 1309.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Jefe superior de Administración del Cuerpo Administrativo del Catastro, a don Fernando Rivero de Anáez.—Página 1309.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra en ascenso, Jefe superior de Administración del Cuerpo Administrativo del Catastro a don Hipólito González-Parrado y de Liaño.—Página 1309.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra, en ascenso, Jefe superior de Administración del Cuerpo Administrativo del Catastro, a don Francisco Morales de la Torre.—Página 1309.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra, por traslado, Delegado de Hacienda en la provincia de Murcia, a don Valeriano Pérez Flórez-Estrada.—Página 1310.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra, por traslado, Delegado de Hacienda en la provincia de Alicante, a don Manuel Díaz Contreras.—Página 1310.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de La Coruña a don Manuel Fuster Rossiñol.—Página 1310.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Logroño a don Luciano Izquierdo Lafuente.—Página 1310.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Delegado de Hacienda, en la provincia de Cuenca a don José Rodríguez Fernas.—Página 1310.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Subdelegado de Hacienda en Gijón a don Guillermo Laporta Laporta.—Páginas 1310 y 1311.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra, en ascenso, Jefe superior de Administración, en comisión, del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública a don Mariano Jiménez Alonso.—Página 1311.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra, por elección, Jefe superior del Cuerpo de Arquitectos de la Hacienda Pública, a don Rafael Castillo Sáiz.—Página 1311.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra, por antigüedad, Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública a don Francisco Aznar Sanjurjo.—Página 1311.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Aparejador del Cuerpo de Aparejadores al servicio de la Hacienda Pública a don Gregorio-Francisco García Sierra.—Páginas 1311 y 1312.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se suspende el aumento transitorio sobre el impuesto del azúcar.—Página 1312.

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se reforman los artículos 120, 124 y 129 del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial.—Páginas 1312 y 1313.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 2 de febrero de 1945 por el que se declara urgente la construcción de silos para cereales, en Gallur (Zaragoza), Burgos y Valladolid.—Página 1313.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 31 de enero de 1945 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio al Rvdo. Sr. Abad-coadjutor del Monasterio de Montserrat, don Aurelio María Escarré.—Página 1314.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 31 de enero de 1945 por el que se nombra Presidente del Consejo de Obras Públicas, a don Francisco Godínez y García.—Página 1314.

Otro de 31 de enero de 1945 por el que se nombran, en ascenso de escala, Ayudantes superiores de primera clase de Obras Públicas a don Alfredo Arán Alba, don Ignacio Arana y Elola, don Alfredo Pérez Hevia, don Adriano García-Cuerva Ovelar, don Francisco Ortuño Gámez, don Francisco Ruiz García, don Daniel Cagigal Armario y don Arturo Inclán y María Pérez.—Página 1314.

Otro de 31 de enero de 1945 por el que se aprueban los proyectos suscritos por don Miguel Mantecón Naval y se otorga a la Mancomunidad de Aguas del Moncayo el auxilio de 1.120.000 pesetas para abastecimiento de aguas de los Ayuntamientos que se mencionan.—Páginas 1314 y 1315.

Otro de 31 de enero de 1945 por el que se autoriza la ejecución de las obras de variante de El Casar de Talavera por el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.—Páginas 1315 y 1316.

Otro de 31 de enero de 1945 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras de abastecimiento de aguas a Baños de Montemayor (Cáceres).—Página 1316.

Otro de 31 de enero de 1945 por el que se autoriza la subasta de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Duruelo de la Sierra (Soria).—Pág. 1316.

Otro de 31 de enero de 1945 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de Revestimiento y mejora de cauces de las acequias de Berja, trozo primero (Almería).—Páginas 1316 y 1317.

Otro de 31 de enero de 1945 por el que se declaran preferentes y se dispone sean tramitados, en el plazo más breve posible, por los Organismos a quienes correspondan, los pedidos de materiales de hierro, cemento y cobre que se soliciten por la Dirección General de Obras Hidráulicas, con destino a la construcción de obras hidráulicas para la regulación de caudales.—Página 1317.

Otro de 31 de enero de 1945 por el que se suprimen las Comisiones Administrativas de los Puertos de Denia y Torrevieja, pasando éstos, así como los demás pequeños puertos de la provincia de Alicante, a depender de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, constituyéndose afecto a la misma el Grupo de Puertos de Alicante.—Página 1317.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a don Antonio Anguis Díaz.—Página 1318.

DECRETOS de 3 de febrero de 1945 por los que se nombran *Consejeros-Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos*, a don Francisco Javier Marquina Borra, don Gregorio Pérez Conesa y don Enrique Meléndez Cadalso.—Página 1318.

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra *Jeje de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos*, a don Gabriel Cañadas Pérez.—Página 1318.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 3 de febrero de 1945 *p.r.* el que se conceden anticipos, sin interés, a los particulares para la construcción de viviendas rurales.—Página 1319.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se rectifica el de 10 de noviembre de 1942, que modificaba el artículo 49 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939 sobre viviendas protegidas.—Página 1319.

Otro de 3 de febrero de 1945 sobre desahucio de viviendas protegidas.—Página 1320.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se declaran urgentes las obras de construcción de viviendas protegidas en diversas localidades.—Páginas 1320 y 1321.

Otro de 3 de febrero de 1945 por el que se dispone el nombramiento, en propiedad, para el cargo de Delegado de Trabajo, de Huelva, de don Ricardo de Villegas Herrera.—Página 1321.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 12 de febrero de 1945 por la que se confirma en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a don Fernando Lanzón Surroca.—Página 1321.

Otra de 13 de febrero de 1945 por la que se declara «muertos en campaña» a don Ubaldo Martín García y dos funcionarios más del Estado y comprendidos sus derecho-habientes en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.—Página 1321.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden de 12 de febrero de 1945 por la que se dispone cese en el cargo de Consejero Comercial de la Embajada de España en París don Antonio Mosquera Losada.—Página 1321.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 3 de febrero de 1945 por la que se dan normas para cumplimiento de la Ley de 30 de diciembre de 1944 sobre incremento de las Haciendas provinciales.—Página 1322.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 10 de febrero de 1945 por la que se convocan oposiciones al Cuerpo de Auxiliares de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.—Páginas 1322 y 1323.

Otra de 10 de febrero de 1945 por la que se nombra el Tribunal calificador de las oposiciones al Cuerpo de Auxiliares de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.—Página 1323.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 13 de febrero de 1945 por la que se dictan las normas preventivas a que debe someterse en la práctica el «visionado» de películas cinematográficas.—Páginas 1323 y 1324.

Otra de 13 de febrero de 1945 por la que se autoriza en régimen especial de aplazamiento del pago de derechos arancelarios la importación y subsiguiente reexportación de películas extranjeras destinadas al doblaje en idiomas propios de otras naciones, previo cumplimiento de las formalidades que se indican.—Página 1324.

Otra de 13 de febrero de 1944 por la que se dictan las normas a las que deberá ajustarse la exportación temporal de películas cinematográficas a países extranjeros, a Canarias y a las P.azas y Posesiones de Africa, cuando respectivamente hayan de reimportarse de aquellos países y territorios.—Páginas 1324 y 1325.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 10 de febrero de 1945 por la que se concede la Medalla «al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata de primera clase, a don Benito Hermida Losada.—Página 1325.

ADMINISTRACION CENTRAL

EJERCITO.—Consejo Supremo de Justicia Militar.—Pensiones (Personal civil).—Declarando con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a doña Isidora Fraile Bahón y otros.—Páginas 1325 a 1333.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria. — Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Página 1334.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.—Jubilando a los Porteros de los Ministerios Civiles Francisco Palomo Ríos y Gonzalo Aparicio Saldaña.—Página 1334.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 531 a 538.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS de 3 de febrero de 1945 por los que se declaran jubilados, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Diego M.^a Crehuet del Amo, don Antonio Argüelles Labarga y don Vicente Blanco Juste.

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Diego María Crehuet del Amo, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, con honores de Magistrado del Tribunal Supremo, a don Antonio Argüelles Labarga, Magistrado de término, que desempeña el cargo de Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, en relación con lo dispues-

to en el artículo primero de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno,

Vengo en declarar jubilado, con honores de Magistrado del Tribunal Supremo, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Vicente Blanco Juste, Magistrado de término, que desempeña el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Valladolid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 3 de febrero de 1945 por los que se nombran Presidentes de las Audiencias Territoriales de Valladolid y Las Palmas a don Manuel del Busto Martínez y don Emilio Gómez Miranda.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid a don Manuel del Busto Martínez, Magistrado de término, que desempeña el cargo de Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas a don Emilio Gómez Miranda, Magistrado de término, que desempeña el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial y de la Sala de lo Civil de la referida Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Presidente de la Audiencia Provincial de Las Palmas y de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial a don Luis Vallejo Quero.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia Provincial de Las Palmas y de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial a don Luis Vallejo Quero, Magistrado de ascenso, que desempeña el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 3 de febrero de 1945 por los que se nombran Presidentes de las Audiencias Provinciales de Valladolid, Cáceres, Teruel y Santa Cruz de Tenerife a don José Samaniego y Ladrón de Cegama, don Vicente Leopoldo Naranjo Barquero, don Leopoldo Martínez Arnaud y don Ricardo Alcayde Díez.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia Provincial de Valladolid a don José Samaniego y Ladrón de Cegama, Magistrado de término en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia Provincial de Cáceres a don Vicente Leopoldo Naranjo Barquero, Magistrado de ascenso en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia Provincial de Teruel a don Leopoldo Martínez Arnaud, que es Magistrado de término en la Audiencia Territorial de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife a don Ricardo Alcayde Díez, Magistrado de ascenso en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo al Magistrado del mismo Alto Tribunal don José Casado García.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de don Diego María Crehuet del Amo, a don José Casado García, Magistrado del mismo Alto Tribunal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Abogado Fiscal del Tribunal Supremo al Fiscal territorial don Rafael Monzón Rodríguez.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal Supremo a don Rafael Monzón Rodríguez, Fiscal territorial,

que desempeña el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, con destino a las Salas de lo Contencioso-administrativo del mismo, al Abogado del Estado don Eusebio Chico de Guzman y Caballero.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro,

Vengo en nombrar Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, con destino a las Salas de lo Contencioso-Administrativo del mismo, a don Eusebio Chico de Guzmán y Caballero, Abogado del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres a don Jesús López Otero, Fiscal provincial de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar en plaza de Abogado Fiscal para la Audiencia Territorial de Cáceres a don Jesús López Otero, Fiscal provincial de ascenso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 3 de febrero de 1945 por los que se nombran Presidentes de la Sección segunda de las Audiencias Provinciales de Bilbao y Oviedo a don Jesús García Obeso y don Andrés Basanta Silva.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao a don

Jesús García Obeso, que es Magistrado de ascenso en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia,
Vengo en nombrar Presidente de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo a don Andrés Basanta Silva, que es Magistrado de ascenso en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 3 de febrero de 1945 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Territoriales de Oviedo y Valladolid a don Serapio del Casero Menéndez y don Juan Palacios Berges.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar en plaza de Magistrado para la Audiencia Territorial de Oviedo a don Serapio del Casero Menéndez, que es Magistrado de entrada y desempeña en comisión el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Pontevedra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia,
Vengo en nombrar en plaza de Magistrado para la Audiencia Territorial de Valladolid a don Juan Palacios Berges, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Oviedo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 3 de febrero de 1945 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Provinciales de Palencia y Bilbao a don Luis Figueiras Crestar y don Manuel Montero Alarcia.

A propuesta del Ministro de Justicia,
Vengo en nombrar en plaza de Magistrado para la Audiencia Provincial de Palencia a don Luis Figueiras Crestar, que es Magistrado de entrada y desempeña en comisión el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Lugo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia,
Vengo en nombrar en plaza de Magistrado para la Audiencia Provincial de Bilbao a don Manuel Montero Alarcia, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Pamplona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de entrada a don Ventura Arias Vivanco.

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno primero, a la categoría de Magistrado de entrada a don Ventura Arias Vivanco, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, en el número dos de Córdoba, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que se produjo la vacante, y destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Territorial de Sevilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción número 15 de Barcelona, al Magistrado de entrada don José Bernal Algara.

A propuesta del Ministro de Justicia,
Vengo en nombrar Juez de Primera Instancia e Instrucción número quince de Barcelona a don José Bernal Algara, Magistrado de entrada, que desempeña el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Bilbao.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 3 de febrero de 1945 por los que se promueve a la categoría de Magistrados de ascenso a los señores que se mencionan.

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de ascenso a don Adolfo Serra Valentín, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Territorial de Barcelona, quedando en el mismo destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno primero, a la categoría de Magistrado de ascenso a don Benito Grau Serrat, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de Gerona, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que se produjo la vacante, y destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Territorial de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 3 de febrero de 1945 por los que se promueve a la categoría de Magistrados de término a los señores que se citan.

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno tercero, a la categoría de Magistrado de término a don Antonio Ruiz López, que es Magistrado de ascenso y desempeña el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número catorce de Madrid, quedando en el mismo destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de término a don José Vázquez Gómez, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Sevilla, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de término a don Diego Salgado Melgarejo, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de La Coruña, quedando en el mismo destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo al de término don José Santaló Rodríguez.

Conforme a lo prevenido en el párrafo primero del artículo noveno de la Ley de dieciocho de marzo del corriente año, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre Magistrado de la Sala Tercera de Tribunal Supremo, en plaza creada por la referida Ley, a don José Santaló Rodríguez, Magistrado de término, Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se adjudica el concurso para la Administración del Monopolio de Tabacos y servicios anejos a la proposición suscrita por la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Celebrado el concurso para la adjudicación del Monopolio de Tabacos y servicios anejos, conforme a la Ley de Bases de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y al Decreto complementario de treinta y uno de mayo siguiente, tanto la Junta Calificadora como el Consejo de Estado, en sus informes, han estimado como más conveniente a los intereses del Estado, de las dos proposiciones presentadas, la suscrita por el Director Gerente de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en nombre de esta entidad, proposición que, a su vez, ha sido mejorada en determinados extremos a requerimiento del Gobierno y con la conformidad de la Compañía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adjudica el concurso para la administración del Monopolio de Tabacos y Servicios Anejos, a que se refiere la Ley de Bases de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, y el Decreto complementario de treinta y uno de mayo siguiente, a la proposición suscrita por la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Artículo segundo.—Dicha adjudicación se entenderá acomodada a la Ley y Decreto mencionados y a la proposición formulada por la Compañía, con las siguientes aclaraciones y modificaciones:

a) Dentro de los costos de fabricación a que se refiere el apartado segundo de la base doce de la Ley, se entenderán incluidos los gastos de personal técnico, administrativo y subalterno de las fábricas y depósitos y los de portes, seguros y demás análogos que se produzcan desde la llegada del tabaco importado al territorio nacional del Monopolio y desde la entrega del indígena en los Centros de Fermentación, hasta su entrada en fábricas o depósitos, siendo de cuenta de la Renta de Tabacos los de portes, fletes, seguros y demás inherentes al traslado de los productos elaborados desde las fábricas hasta los Almacenes de venta.

b) Serán de cuenta de las respectivas Rentas, además de los gastos de conservación, reparación, seguros y amortizaciones de bienes dedicados a la explotación del Monopolio en su parte comercial y de los que tengan carácter general, por afectar a toda ella, los de alquiler de locales destinados a igual finalidad, excepto los de las Oficinas Centrales de la Compañía Administradora, que ésta facilitará gratuitamente.

c) Estarán sometidos a amortización anual no sólo los bienes adquiridos durante la vigencia del contrato y el importe de las obras de construcción y reparación, sino también los aportados por el Estado conforme a la base séptima de la Ley, salvo que se enajenen, en cuyo caso su precio de venta, íntegro, se abonará al Tesoro al tiempo de la liquidación.

d) La Compañía sólo percibirá el siete setenta y cinco por ciento sobre el producto líquido obtenido en las labores nacionales de la Renta de Tabacos, cualquiera que sea el capital de la Empresa.

Artículo tercero.—En el término de quince días, a partir de la publicación del presente Decreto, la Compañía Arrendataria de Tabacos procederá a la constitución de una nueva Sociedad Anónima, cuyos Estatutos se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda, y en los que se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley de Bases de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y Decreto complementario de treinta y uno de mayo del mismo año, con las siguientes aclaraciones:

a) Las acciones de la serie A, que habrán de integrar el capital privado de la Empresa, se suscribirán su su totalidad, y tendrán el carácter de intransferibles durante un plazo de dos años.

b) Para fijar la participación del Estado en los beneficios de la Compañía, se atenderá a que el seis por ciento de interés preferente y acumulativo se abone a las acciones de la serie A, por la parte desembolsada, y a las de la serie B, por su nominal, más las reservas; y

c) Una vez señalado el plazo para el desembolso del ochenta por ciento de las acciones de la serie A, se

fijarán las normas para la aportación a la nueva Sociedad de aquellos elementos de fabricación pertenecientes a la actual Compañía Arrendataria de Tabacos, que interesen a la explotación del Monopolio.

Artículo cuarto.—Conforme a lo previsto en la base veintiocho de la Ley, se procederá a la inmediata liquidación de los contratos con las Compañías Arrendataria de Tabacos e Industrial Expendedora. En cuanto a la primera, una vez que hayan sido aprobadas por el Estado las liquidaciones de las Rentas de Tabaco y Timbre, pendientes de este requisito, incluso las que correspondan al período del corriente año de mil novecientos cuarenta y cinco, en que dicha Compañía Arrendataria de Tabacos haya continuado prestando sus servicios, podrá disponer libremente de los beneficios que arroje su balance, y en cualquier momento en que lo estime oportuno, repartir dividendos a sus accionistas por el pasado ejercicio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Disposición transitoria.—Tanto la Compañía Arrendataria de Tabacos como la Industrial Expendedora continuarán administrando los servicios que actualmente les están encomendados, con las mismas retribuciones que tiene fijadas hasta el día primero de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, para dar así lugar a la constitución de la nueva Sociedad, formalización del Contrato con el Estado, fijación de los precios tipos de fabricación de labores, preparación de libros y documentación, etcétera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURLIN

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se suprime el 5 por 100 de gastos de administración y cobranza sobre la Patente Nacional de Circulación de las clases A y D, integrada en la Contribución de Usos y Consumos, y considerando dicha suma como recargo en concepto de canon de inspección y conservación de carreteras.

El Real Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos veintisiete creó un impuesto único, con la denominación de Patente Nacional de Circulación de Automóviles, destinado a refundir los diversos impuestos y arbitrios que gravaban la circulación de vehículos con motor mecánico, y entre ellos, la «tasa de rodadura» para el Circuito Nacional de Firmes Especiales,

Sobre el importe de la citada Patente Nacional se establecía un recargo del cinco por ciento para gastos de administración y cobranza, recargo éste que venía exigiéndose tradicionalmente en otras contribuciones e impuestos, y que fué suprimiéndose a medida que se fué reformando su reglamentación, ya que no parecía lógico que estos gastos pechasen sobre el contribuyente, subsistiendo, sin embargo, en la Patente Nacional de Circulación.

Ahora bien, como los artículos séptimo y vigésimo de la Ley de once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos señalan la obligación de tributar por el Canon de Inspección y Conservación de Carreteras al transporte de personas por cuenta de sus propietarios en vehículos de motor mecánico, resultan comprendidos en dicha obligación los vehículos denominados de turismo, o sean los gravados con las Patentes de las clases A y D, en cuya patente ya se había incluido la tasa de rodadura, de significación análoga al Canon de Conservación de Carreteras creado por la referida Ley, pero que hasta la fecha no ha sido implantado para esta clase de vehículos.

Por otra parte, considerando la dificultad que entrañaría la aplicación exacta de ese Canon de Inspección y Conservación de Carreteras que la Ley establece sobre la base de viajero-kilómetro transportado, al no poder determinar *a priori* este dato para fijar la tributación, y que señalado *a posteriori* obligaría a presentar una declaración jurada, por cada coche, de muy difícil comprobación, aconseja, siguiendo el criterio de unificación de los diferentes impuestos que gravan el transporte que inspiró la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, adoptar medidas que, respetando la obligación señalada por la citada Ley de once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, no imponga a estos contribuyentes nuevas bases tributarias diferentes a las ya establecidas.

Y esto puede lograrse operando con el cinco por ciento con que hoy se gravan las Patentes de las clases A y D, en concepto de gastos de administración y cobranza, que perdería este carácter para transformarse en Canon de Inspección y Conservación de Carreteras, ya que precisamente ese porcentaje se aproxima sensiblemente al que le correspondería si se aplicase el impuesto por viajero-kilómetro al recorrido normal de esta clase de vehículos.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—El recargo del cinco por ciento en concepto de gastos de administración y cobranza, establecido para las cuotas de la Patente Nacional en el artículo octavo del Reglamento de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete, para las patentes

de las clases A y D, tendrá el carácter de recargo en concepto de Canon de Inspección y de Conservación, establecido en los artículos séptimo y vigésimo de la Ley de once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo segundo.—La liquidación y recaudación de este recargo se efectuará en la misma forma que viene haciéndose en la actualidad, aplicándose su importe al concepto de Patente Nacional de las clases A y D de la Contribución de Usos y Consumos.

Para la aplicación definitiva del recargo a que se refiere el párrafo anterior se estará a lo dispuesto en la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, artículo quinto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones pertinentes para ejecución de este texto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se dispone que las funciones interventoras del Canal de Isabel II, a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 13 de marzo de 1943, serán ejercidas por el funcionario que se designe por el Ministerio de Hacienda.

El Canal de Isabel II, que viene funcionando desde mediados del siglo pasado con plena eficacia, precisa, para el cumplimiento de su misión, de una agilidad de movimiento análoga a la de las entidades industriales. Por este motivo es necesario concretar la forma en que ha de llevarse a efecto la aplicación de las Leyes de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, con el objeto de armonizar el sistema de fiscalización legal, sin que por ello se atenúe su rigor, con las singulares condiciones del régimen del Canal y a fin de impedir que pueda producirse ninguna traba en cuanto a su funcionamiento, con el consiguiente perjuicio para los intereses públicos.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las Leyes de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres son aplicables al Canal de Isabel II en cuanto a su fiscalización por la Intervención General de la Administración del Estado, del Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—Ejercerá en dicho Organismo las funciones interventoras a que se refiere el artículo segundo de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres el funcionario que se designe por el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—El Canal de Isabel II ingresará todas sus disponibilidades efectivas en el Banco de España en una cuenta corriente a su nombre, con la rúbrica general «Organismos de la Administración del Estado», cuenta a la que deberán afluir todos sus ingresos y recursos.

Artículo cuarto.—Los presupuestos anuales de recursos y gastos del Canal de Isabel II, acompañados de una Memoria explicativa de su contenido y de un avance de la liquidación probable del ejercicio en curso, serán remitidos, dentro del mes de noviembre, a la Intervención General de la Administración del Estado, la que en el plazo de quince días los elevará, con su informe, al Ministerio de Obras Públicas, al cual compete su aprobación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se establece un plan de construcciones para los Servicios Centrales del Ministerio de Hacienda y sus Delegaciones en las provincias.

Instaladas algunas Oficinas Centrales del Ministerio de Hacienda y las Delegaciones del Ramo en muchas provincias en edificios vetustos, faltos de luz, de capacidad y de comodidad para desarrollar con plena eficacia los importantes servicios que tienen a su cargo, se ha sentido siempre la necesidad de dotarlas de edificios adecuados. A partir de los Presupuestos de mil novecientos cuarenta se consignaron créditos considerables para esta atención y se han iniciado importantes obras de reforma, ampliación y nuevas construcciones; pero no ha podido ser utilizada la totalidad de los créditos concedidos porque la formación de proyectos y la realización de las obras llevaban un ritmo más lento que el acuciante anhelo de efectuarlas. Superadas ya las dificultades, se hace necesario establecer un plan de nuevas construcciones para que en un plazo no superior a cuatro años puedan estar todos los Servicios Centrales del Ministerio de Hacienda y sus Delegaciones en las provincias convenientemente instalados.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que durante el ejercicio actual atienda a la realización de las obras que se estimen necesarias para instalar convenientemente sus Oficinas Centrales y las Delegaciones en las provincias hasta el límite siguiente:

Obras de nueva planta

	PESETAS
Ampliación del edificio del Ministerio.	3.000.000,00
Delegaciones de Hacienda en:	
Albacete... ..	2.000.000,00
Almería... ..	1.000.000,00
Alicante... ..	500.000,00
Baleares... ..	3.000.000,00
Ciudad Real... ..	2.000.000,00
Granada... ..	250.000,00
Guadalajara... ..	1.000.000,00
Huelva... ..	500.000,00
Murcia... ..	250.000,00
Palencia... ..	2.097.000,00
Salamanca... ..	500.000,00
Santa Cruz de Tenerife... ..	539.000,00
Santander... ..	3.000.000,00
Sevilla... ..	1.000.000,00
Soria... ..	1.500.000,00
Vizcaya... ..	3.000.000,00

Ampliaciones y reformas

	PESETAS
Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas... ..	3.000.000,00
Edificio del Ministerio... ..	1.100.000,00
Delegaciones de Hacienda en:	
Barcelona... ..	200.000,00
Burgos... ..	1.000.000,00
Cáceres... ..	500.000,00
Lérida... ..	121.000,00
Lugo... ..	604.000,00
Orense... ..	490.000,00
Pontevedra... ..	82.000,00
Segovia... ..	889.000,00
Tarragona... ..	1.000.000,00
Toledo... ..	1.000.000,00
Valladolid... ..	258.000,00

Artículo segundo.—Durante el año en curso, el propio Ministerio gestionará la adquisición de edificios o solares para construirlos con destino a De-

legación de Hacienda en las provincias de Castellón de la Plana, Gerona y León.

Artículo tercero.—Para los ejercicios de mil novecientos cuarenta y seis, mil novecientos cuarenta y siete y mil novecientos cuarenta y ocho se consignarán en los Presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para ultimar las obras previstas en los artículos precedentes, y en cuanto al ejercicio corriente, si se agotase el crédito consignado en Presupuesto, se propondrá con la antelación suficiente un proyecto de Ley con la ampliación de crédito necesaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se crea la situación de excedencia para los Agentes de Cambio y Bolsa, y se regulan otras materias relacionadas con los mismos.

Establecido en la legislación del Nuevo Estado el sistema de oposición libre para la designación de los Agentes de Cambio y Bolsa e introducidas otras importantes reformas en el funcionamiento de las Bolsas, se hace preciso extender a aquellos funcionarios algunas de las condiciones más importantes que las leyes vigentes determinan en relación con los empleados públicos en general. Tal ocurre con el régimen de excedencias voluntarias y forzosas, que reglamenta el presente Decreto, y con la aplicabilidad a los aludidos Agentes de las sanciones previstas en el Estatuto de Funcionarios.

Conviene también en las actuales circunstancias, sin menoscabo de las facultades que están atribuidas a las Juntas Sindicales de los respectivos Colegios, reforzar los vínculos entre las instituciones bursátiles y el Ministerio de Hacienda, así como adaptar a las necesidades actuales la cuantía de las fianzas individuales y orientar, por último, hacia la adquisición de valores públicos la inversión de las fianzas solidarias, aspecto éste no reglamentado hasta la fecha.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la situación de excedencia para los Agentes de Cambio y Bolsa. El pase a dicha situación podrá concederse a petición del interesado y después de transcurrido un año, por

lo menos, de ejercicio en la profesión, sin justificación de causa ni limitación de tiempo si las necesidades del servicio lo permiten, por el Ministro de Hacienda, previo informe de la Junta Sindical del Colegio al que el interesado pertenezca y de la Dirección General de Banca y Bolsa.

Artículo segundo.—Los Agentes de Cambio y Bolsa en situación de excedencia no podrán volver al ejercicio de la profesión antes de transcurrido un año desde la fecha en que pasaron a dicha situación de excedencia. Pasarán a ocupar la primera vacante que ocurra en su Colegio, cualquiera que sea el turno a que corresponda conforme a las Leyes de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos y primero de marzo de mil novecientos cuarenta y tres. En todo caso, tendrán derecho preferente sobre los opositores aprobados en expectación de vacante, si los hubiere, y sobre los aspirantes incluidos en los escalafones formados en cumplimiento de las dos Leyes primeramente citadas.

Artículo tercero.—Los Agentes de Cambio y Bolsa a quienes se conceda la excedencia voluntaria continuarán perteneciendo al Colegio respectivo, figurando en las listas de colegiados con la indicación de «excedente». Mientras se hallaren en esta situación no estarán obligados a levantar las cargas del Colegio ni a la reposición de fianzas suplementarias. Tampoco tendrán derecho a participar en los ingresos del Colegio.

Artículo cuarto.—Al cesar un Agente de Cambio y Bolsa en el ejercicio de su cargo por pasar a la situación de excedencia, le serán devueltas, previo el cumplimiento de los trámites legales, la fianza reglamentaria y la fianza suplementaria correspondiente.

El Agente de Cambio y Bolsa al que, estando en situación de excedencia, sea concedida la vuelta al servicio activo deberá, en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de su nuevo nombramiento, constituir las fianzas que procedan. Transcurrido este plazo sin que por el interesado se haya dado cumplimiento a dicho requisito, el Ministro de Hacienda declarará caducado el nombramiento, con la consiguiente pérdida de todos los derechos.

Artículo quinto.—Los Agentes de Cambio y Bolsa que sean designados para los cargos a que se refiere el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno quedarán en situación de excedencia forzosa, con reserva de plaza, sin poder realizar las operaciones propias de su profesión.

Artículo sexto.—Sin perjuicio de las facultades reglamentarias de las Juntas Sindicales respectivas, la inspección administrativa de las Bolsas oficiales

de Comercio correspondę a la Dirección General de Banca y Bolsa.

Dicho Centro directivo podrá ordenar inspecciones generales en las Bolsas o especiales en relación con la actuación de uno o varios Agentes, las que se ejercerán por los funcionarios que sean designados para cada caso.

La formación de expediente a los Agentes requerirá siempre acuerdo ministerial.

Artículo séptimo.— Los Síndicos Presidentes de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa serán elegidos reglamentariamente por los Colegios, pero no tomarán posesión de sus cargos sin la previa confirmación de su nombramiento mediante Orden ministerial de Hacienda. Si en un plazo de quince días, a contar desde aquel en que fuera puesto en conocimiento del expresado Ministerio el acuerdo de nombramiento, no se obtuviera aprobación del mismo, se entenderá ésta denegada, y el Colegio respectivo deberá proceder a nueva elección.

Artículo octavo.— La fianza que los Agentes de Cambio y Bolsa están obligados a constituir para garantizar el buen desempeño de su cargo deberá ser, en lo sucesivo, de doscientas cincuenta mil pesetas efectivas.

Los Agentes actualmente en ejercicio a quienes no convenga aumentar el importe de su fianza hasta la cantidad anteriormente citada no vendrán obligados a hacerlo, pero en los Boletines de Cotización Oficial de las Bolsas se consignará, al lado del nombre de los aludidos Agentes, la cuantía de su fianza.

Artículo noveno.— La fianza suplementaria de los Agentes de Cambio y Bolsa, a que se refieren los artículos ciento cincuenta y uno y siguientes del Reglamento de doce de junio de mil novecientos veintiocho y demás disposiciones vigentes, deberá estar constituida en metálico o invertida en efectos públicos emitidos por el Estado o en el propio edificio de la Bolsa, si éste fuere propiedad del Colegio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior deberá quedar cumplimentado dentro del plazo de un año, a contar desde la publicación de este Decreto.

Artículo décimo.— El Ministerio de Hacienda, a propuesta de las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y previo informe del Comité de Enlace de las mismas, podrá autorizar a los Agentes mediadores a llevar los libros registros que se consideren convenientes para la mejor realización del servicio.

Artículo undécimo.— Sin perjuicio de las sanciones que los vigentes Reglamentos de las Bolsas autorizan, el Ministro de Hacienda, previo cumplimiento de los trámites establecidos en el Reglamento de Funcionarios de siete de septiembre de

mil novecientos dieciocho, sancionará a los Agentes de Cambio y Bolsa que no pusieren el debido celo y diligencia en el desempeño de sus funciones, incumplieren sus deberes profesionales, cometieren actos de desobediencia o indisciplina contra sus superiores o incurrieren en faltas de probidad, fueran o no constitutivas de delito.

Las sanciones que podrán imponerse serán las contenidas en el artículo sesenta del citado Reglamento, con excepción de las tercera, quinta y sexta, que no son de aplicación a la modalidad de la profesión de Agente de Cambio y Bolsa. En cuanto a la segunda, cada día de multa se computará a razón de doscientas pesetas.

Tanto la suspensión preventiva en el ejercicio del cargo, que podrá acordar el Ministerio de Hacienda al tiempo de ordenar la formación de expediente o durante la tramitación del mismo, como la derivada de acuerdo firme de sanción, se publicarán en el Boletín Oficial de Cotización y en el tablón de anuncios de la Bolsa correspondiente.

Artículo duodécimo.— Tratándose de los aspirantes a Agentes de la plaza de Barcelona que procedan del extinguido Mercado Libre de Valores, el informe preceptivo del Colegio, previamente convocado a Junta general a los fines del cumplimiento del segundo párrafo del artículo segundo de la Ley de primero de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, sólo se referirá al concepto personal que le merezca el aspirante y al buen cumplimiento por éste de sus obligaciones con terceros. Por lo demás, como en el caso de los apoderados, el informe del Colegio será elevado al Ministerio de Hacienda y éste resolverá libremente, salvo que las cuatro quintas partes o más de los Agentes del Colegio se hubieran pronunciado en contra, en el cual caso la propuesta de inadmisión será confirmada.

Los aspirantes que a su tiempo no sean nombrados Agentes por virtud de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, o no tomen posesión en el plazo reglamentario, perderán su derecho definitivamente, sin que por ello se consuma turno, y si procedieren del extinguido Mercado Libre de Valores, perderán asimismo el derecho de adscripción a que se refiere la disposición transitoria de la Ley de diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Alberto Díaz de Brito y Antiga, Mayor de segunda, del Cuerpo de Abogados del Estado.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, de acuerdo con el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y el Reglamento dictado para su ejecución, de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Alberto Díaz de Brito y Antiga, Mayor de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado, con sueldo de diecisiete mil quinientas pesetas anuales, por cumplir la edad reglamentaria el día siete de febrero actual.

Dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se declara jubilado a don Gumersindo Fausto García Abaal.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Gumersindo Fausto García Abaal, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Delegado de Hacienda en la provincia de La Coruña, debiendo cesar y causar baja en el servicio activo con efectos del día trece de enero del corriente año, en que cumplió la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se confirma en el cargo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Fernando Cano Díaz.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar, con efectividad del día seis de diciembre próximo pasado, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto de veintitrés del citado mes, a don Fernando Cano Díaz, Tesorero de Hacienda en la provincia de Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Juan Manuel Mata Domínguez.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso, con efectividad del día catorce de enero del corriente año, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con destino, Diplomado de Inspección, en la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid, a don Juan Manuel Mata Domínguez, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del citado Cuerpo en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Antonio Fiestas Rodríguez.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe

Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Administrador de Rentas Públicas en la Delegación de Hacienda en la provincia de Castellón, a don Antonio Fiestas Rodríguez, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo en el expresado cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don José Rodrigo Jontoya.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día primero de febrero del corriente año, Delegado de Hacienda en la provincia de Castellón a don José Rodrigo Jontoya, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo en el expresado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo Administrativo del Catastro a don Fernando Rivero de Andrea.

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y en cumplimiento de la Ley de veintiséis de mayo del pasado año,

Nombro, en ascenso, con efectividad del día primero de enero próximo pasado, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Administrativo del Catastro, con destino en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, a don Fernando Rivero de Andrea, que es Jefe de Administración de primera clase del citado Cuerpo, en el mencionado Centro directivo,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra, en ascenso, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Administrativo del Catastro a don Hipólito González-Parrado y de Liaño.

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y en cumplimiento de la Ley de veintiséis de mayo del pasado año,

Nombro, en ascenso, con efectividad del día primero de enero próximo pasado, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Administrativo del Catastro, con destino en la Delegación de Hacienda, en la provincia de Madrid, a don Hipólito González-Parrado y Liaño, que es Jefe de Administración de segunda clase del citado Cuerpo, en la expresada dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra, en ascenso, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Administrativo del Catastro a don Francisco Morales de la Torre.

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y en cumplimiento de la Ley de veintiséis de mayo del pasado año,

Nombro, en ascenso, con efectividad del día primero de enero próximo pasado, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Administrativo del Catastro, con destino en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid, a don Francisco Morales de la Torre, que es Jefe de Administración de segunda clase del citado Cuerpo, en la expresada dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra, por traslado, Delegado de Hacienda en la provincia de Murcia a don Valeriano Pérez Flórez-Estrada.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, por traslado, Delegado de Hacienda en la provincia de Murcia a don Valeriano Pérez Flórez-Estrada, que desempeña igual cargo en la de la provincia de Logroño.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra, por traslado, Delegado de Hacienda en la provincia de Alicante a don Manuel Díaz Contreras.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, por traslado, Delegado de Hacienda en la provincia de Alicante a don Manuel Díaz Contreras, que desempeña igual cargo en la de la provincia de Murcia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de La Coruña a don Manuel Fúster Rossíñol.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, por traslado, Delegado de Hacienda en la provincia de La Coruña a don Manuel Fúster Rossíñol, que desempeña igual cargo en la de la provincia de Alicante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Logroño a don Luciano Izquierdo Lafuente.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, por traslado, Delegado de Hacienda en la provincia de Logroño a don Luciano Izquierdo Lafuente, que desempeña igual cargo en la de la provincia de Cuenca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca a don José Rodríguez Pernas.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, con arreglo a lo establecido en el artículo once del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca a don José Rodríguez Pernas, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Diplomado de Inspección en la Delegación de Hacienda en la provincia de Pontevedra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Subdelegado de Hacienda en Gijón a don Guillermo Laporta Laporta.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Subdelegado de Hacienda en Gijón a don Guillermo Laporta Laporta, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, afecto a la Subdelegación de Hacienda en la expresada localidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra, en ascenso, Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública a don Mariano Jiménez Alonso.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso, a don Mariano Jiménez Alonso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, con el sueldo anual de diecinueve mil quinientas pesetas, efectividad del día veintisiete de diciembre próximo pasado y destino en la Dirección General de Banca y Bolsa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra, por elección, Jefe Superior del Cuerpo de Arquitectos de la Hacienda Pública a don Rafael Castillo Saiz.

Vacante en el Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública una plaza de Arquitecto Jefe Superior, por jubilación de don José Antonio Busquets Vautravers, a propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con el párrafo segundo del artículo veinte del Reglamento de dicho Cuerpo de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno,

Vengo en promover, por elección, al empleo de Arquitecto Jefe Superior, del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública, con el sueldo anual de diecinueve mil quinientas pesetas y efectividad del cuatro de enero del corriente año, a don Rafael Castillo Saiz, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Murcia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra, por antigüedad, Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública a don Francisco Aznar Sanjurjo.

Vacante en el Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública una plaza de Arquitecto Jefe de primera clase, por ascenso de don Rafael Castillo Saiz, a propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con el párrafo primero del artículo veinte del Reglamento de dicho Cuerpo, de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno,

Vengo en promover, por antigüedad, al empleo de Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y efectividad del día cuatro de enero del corriente año, a don Francisco Aznar Sanjurjo, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona, que es el número uno de la clase inmediata inferior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Aparejador del Cuerpo de Aparejadores al servicio de la Hacienda Pública a don Gregorio-Francisco García Sierra.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar en ascenso, de conformidad con la Ley de Presupuestos de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, Aparejador del Cuerpo de Aparejadores al Servicio de la Hacienda Pública, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de primero de enero del corriente año, a don Gregorio-Francisco García Sierra, con destino en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, que es Jefe de Administración de tercera clase del citado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se suspende el aumento transitorio sobre el impuesto del azúcar.

El Decreto de quince de enero de mil novecientos treinta y ocho, y con objeto de compensar la diferencia de precio de venta del azúcar exportado a la Zona del Protectorado de España en Marruecos y Posesiones españolas de Africa, creó un aumento transitorio de cinco pesetas por cien kilogramos sobre el impuesto que grava el consumo de azúcar en la Península e Islas Baleares.

Desaparecidas las causas que motivaron dicha disposición, es procedente suspender la percepción del aumento establecido y determinar el destino que deba darse al sobrante excedente, facultando al Ministerio de Industria y Comercio para restablecer la vigencia del recargo si las circunstancias lo exigieran como conveniente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación en Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la campaña de fabricación de azúcar de remolacha de mil novecientos cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco, no será exigible el aumento transitorio de cinco pesetas por cien kilogramos sobre el impuesto que grava el consumo del azúcar, creado por Decreto de quince de enero de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo.—Los fabricantes de azúcar de remolacha que hubieran ya dado salida a parte de su producción de azúcar de la actual campaña de remolacha de mil novecientos cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco, serán reintegrados, por la «Comisión de Exportación del Azúcar», y con cargo al Fondo de Compensación del azúcar exportada a Marruecos, de las cantidades que hubieran ingresado en concepto del citado aumento transitorio del impuesto.

Artículo tercero.—A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, las Administraciones de Aduanas dejarán de recaudar el aumento transitorio del impuesto sobre el azúcar importado.

Artículo cuarto.—La «Comisión de Exportación del Azúcar», una vez hecho efectivo el aumento transitorio del impuesto sobre todas las salidas de azúcar correspondientes a las campañas de remolacha de mil novecientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro, y de caña mil novecientos cuarenta y cuatro y anteriores, y satisfechas las obligaciones pendientes de pago, ingresará en el Tesoro, como Recursos eventuales de todos los Ramos, el sobrante existente en el Fondo de Compensación, de cuya administración viene cuidando.

Artículo quinto.—Si las diferencias de precios que motivaron el aumento regulado por el Decreto de quince de enero de mil novecientos treinta y ocho entorpecieran nuevamente el normal abastecimiento de azúcar a nuestras Posesiones de Africa y Zona del Protectorado español en Marruecos, el Ministro de Industria y Comercio queda facultado para que, por Orden acordada en Consejo de Ministros, se restablezca la percepción del recargo con la extensión y condiciones que en la propia Orden se determinen.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Hacienda e Industria y Comercio se dictarán las disposiciones complementarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se reforman los artículos 120, 124 y 129 del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial.

Con objeto de que los Certificados Títulos de propiedad de los elementos distintivos de marcas, debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial, tengan una perfecta y plena garantía en cuanto a los derechos en los mismos reconocidos y no sufran lesión alguna por su convivencia en el mercado con los de las marcas que no solicitaron protección en el citado Registro, por carecer éste del carácter de obligatoriedad que es imprescindible asignarle a los efectos de evitar toda competencia desleal e ilícita, como asimismo para dar un perfecto y más amplio cumplimiento a la Orden de veintisiete de septiembre del pasado año de mil novecientos cuarenta y cuatro.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación en Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos ciento veinte, ciento veinte y cuatro, en su apartado duodécimo, y ciento veintinueve, en su párrafo segundo, del vigente Estatuto de Propiedad Industrial de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo ciento veinte.—Será obligatorio el registro de todas las marcas destinadas a distinguir un producto, cualquiera que sea su clase o naturaleza.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado con las multas que se determinan en el artículo ciento treinta y siete de este Estatuto.

Artículo ciento veinticuatro.—Apartado duodécimo.—Los distintivos que contengan dibujos o inscripciones inmorales, contrarios a algún culto religioso o que puedan ser causa de escándalo o tiendan a ridiculizar ideas, personas u objetos dignos de consideración. Las efigies, distintivos e indicaciones de procedencia referentes al culto católico o a determinada Comunidad religiosa, no podrán ser tampoco admitidos al Registro como marcas sin el permiso escrito de las autoridades eclesiásticas diocesanas o de los Superiores de las Ordenes religiosas que en los distintivos sean aludidas.

Artículo ciento veintinueve.—Párrafo segundo.—Para ello presentarán instancias acompañadas de clichés y cincuenta diseños, y sin examen ni otro trámite se acordará la renovación, expidiéndose un nuevo certificado de Registro y publicándose en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», a excepción de los registros cuyos distintivos estén incursos en el apartado duodécimo del artículo ciento veinticuatro, en cuyo supuesto, y para obtener la renovación, deberán presentar las autorizaciones que en el mismo se indican.»

Disposición transitoria

Artículo único.—Las precedentes modificaciones introducidas en la redacción de los artículos que se indican del vigente Estatuto sobre Propiedad Industrial entrarán en vigor el día primero de marzo del corriente año, y serán aplicables a todos los expedientes de las diversas modalidades, marcas, nombres comerciales, rótulos de establecimientos, modelos industriales y dibujos artísticos que estuviesen en tramitación o recurridos sus acuerdos por hallarse incursos sus respectivos elementos distintivos en el apartado duodécimo del artículo ciento veinticuatro.

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto será de un año, que finalizará el

último día, inclusive, del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 2 de febrero de 1945 por el que se declara urgente la construcción de silos para cereales en Gallur (Zaragoza), Burgos y Valladolid.

Como en la realización de los Proyectos para la construcción de silos para cereales pueden surgir dificultades que entorpezcan la rápida ejecución de los mismos, se hace indispensable la aplicación del procedimiento de expropiación, establecido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, con objeto de conseguir una mayor eficacia y rapidez en el cumplimiento del referido propósito.

Por lo que, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran urgentes, a los efectos prevenidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la construcción de los silos para cereales de Gallur (Zaragoza), Burgos y Valladolid, proyectados por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a los efectos de adquisición de los terrenos y ejecución de las obras necesarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 31 de enero de 1945 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio al Rvdmo. Sr. Abad-coadjutor del Monasterio de Montserrat, don Aurelio María Escarré.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el reverendísimo señor Abad-coadjutor del Monasterio de Montserrat don Aurelio María Escarré.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 31 de enero de 1945 por el que se nombra Presidente del Consejo de Obras Públicas a don Francisco Godínez y García.

De acuerdo con lo que determina el artículo primero del Decreto de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente del Consejo de Obras Públicas a don Francisco Godínez y García, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en la vacante producida por pase a otro destino del que la desempeñaba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 31 de enero de 1945 por el que se nombran, en ascenso de escala, Ayudantes superiores de primera clase de Obras Públicas a don Alfredo Arán Alba, don Ignacio Arana y Elola, don Alfredo Pérez Hevia, don Adriano García-Cuerva Ovelar, don Francisco Ortuño Gámez, don Francisco Ruiz García, don Daniel Cagigao Armario y don Arturo Inclán y María Pérez.

En virtud de lo prevenido en la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro y lo dispuesto en la de Presupuestos para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, Ayudantes superiores de primera clase de Obras Públicas a don Alfredo Arán Alba, supernumerario; don Ignacio Arana y Elola, supernumerario; don Alfredo Pérez Hevia, don Adriano García-Cuerva Ovelar, don Francisco Ortuño Gámez, don Francisco Ruiz García, don Daniel Cagigao Armario y don Arturo Inclán y María Pérez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 31 de enero de 1945 por el que se aprueban los proyectos suscritos por don Miguel Mantecón Navasal, y se otorga a la Mancomunidad de Aguas del Moncayo el auxilio de un millón ciento veinte mil pesetas, para abastecimiento de aguas de los Ayuntamientos que se mencionan.

Por la Mancomunidad de Aguas del Moncayo se ha incoado expediente en solicitud de subvención del Estado para las obras de abastecimiento de aguas del vecindario de los Ayuntamientos que constituyen dicha Mancomunidad, acogiéndose a lo dispuesto en el apartado b) del artículo sexto del Decreto de nueve de junio de mil novecientos veinticinco.

Cumplidos los trámites reglamentarios y pasado el expediente al Consejo de Estado, éste ha emitido su dictamen en el sentido de que puede otorgarse la subvención de que se trata, pagadera en cinco anualidades.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueban los proyectos presentados, suscritos por don Miguel Mantecón Na-

vasal en febrero de mil novecientos cuarenta y en junio de mil novecientos cuarenta y tres, respectivamente, a los efectos de la subvención, y se otorga a la Mancomunidad de Aguas del Moncayo el auxilio de un millón ciento veinte mil pesetas, importe que se abonará en cinco anualidades iguales a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, con cargo a las obligaciones que en los Presupuestos vigentes figurarán para estas atenciones y previa la intervención correspondiente, para los abastecimientos de aguas de los Ayuntamientos de Corella, Marchante, Abllitas, Ribaforada, Monteagudo, Barillas, Tulebras-Buñuel, Fustiñana, Cabanillas, Arguedas y Valtierra, de la provincia de Navarra; Alfaro, de la de Logroño, y Malón, de la de Zaragoza, que constituyen dicha Mancomunidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 31 de enero de 1945 por el que se autoriza la ejecución de las obras de variante de El Casar de Talavera por el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.

Por Orden ministerial de doce de enero de mil novecientos cuarenta y cinco ha sido aprobado el «Proyecto de variante de El Casar de Talavera, kilómetros ciento veintidós al ciento veintisiete del camino nacional de Madrid a Portugal», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón ciento cuarenta y cinco mil seiscientos dos pesetas con veintiséis céntimos.

Teniendo presente que el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas está ejecutando actualmente las obras del Canal Bajo del Alberche bajo la dirección de la Jefatura de Obras de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, con cargo a los créditos de que dispone el Ministerio de Obras Públicas, y que se halla en condiciones de ejecutar también las obras del proyecto de variante de El Casar de Talavera en idéntica forma, y dada su íntima relación con las obras del Canal Bajo del Alberche, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la ejecución de las obras de variante de El Casar de Talavera por el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas y por importe de un millón ciento cuarenta y cin-

co mil seiscientos dos pesetas con veintiséis céntimos distribuidas en las anualidades siguientes:

Mil novecientos cuarenta y cinco, seiscientos mil pesetas.

Mil novecientos cuarenta y seis, quinientas cuarenta y cinco mil seiscientos dos pesetas con veintiséis céntimos.

Artículo segundo.—En el convenio que para la realización de estas obras tiene que establecerse entre la Jefatura de Obras Públicas de Toledo y el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones, que inspiradas en la práctica ya adquirida en casos análogos, son de aplicación a todas las obras que actualmente se ejecutan por el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.

a) No obstante el carácter de la obra por administración con que se realizarán estos trabajos para evitar duplicidad de Contabilidad, que originaría una complicación en su administración, la Jefatura de Obras Públicas de Toledo abonará la obra ejecutada mediante relaciones valoradas y certificaciones mensuales, que redactará el Ingeniero de dicha Jefatura, encargado de las obras, firmando el representante de Colonias Penitenciarias Militarizadas la conformidad en las relaciones valoradas. Estas relaciones valoradas se harán con los precios del presupuesto de ejecución material, y en la certificación se le agregará el uno por ciento de imprevistos y el nueve por ciento de beneficio industrial, con objeto de que con este diez por ciento pueda atender el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas al establecimiento de campamentos, organización sanitaria que éstos requieran y a la adquisición de los medios auxiliares necesarios para los trabajos. El cinco por ciento restante se ingresará en la Caja de la Jefatura de Obras Públicas de Toledo, para aplicarlo a los conceptos de dirección y administración de la obra, conforme a la distribución que apruebe el Ministerio de Obras Públicas, informado por los Servicios.

b) Con objeto de ayudar al Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas al establecimiento de sus campamentos y adquisición de medios auxiliares para la puesta en marcha de las obras, podrá el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Jefatura de Obras Públicas de Toledo, y previa petición del Servicio de Colonias Penitenciarias, otorgar adelantos, mediante certificaciones a buena cuenta hasta el límite máximo de un once por ciento del presupuesto de ejecución material, que se irá descontando en las certificaciones sucesivas.

Artículo tercero.—Si por circunstancias especiales la Jefatura de Obras Públicas de Toledo y el

Servicio de Colonias Penitenciarias estuvieran de acuerdo en que procede la modificación de los precios, sea aumentándolos o reduciéndolos, ya que al realizarse las obras en la forma propuesta no se pretende obtener beneficio de ningún género, podrán proponer, para su resolución, al Ministerio de Obras Públicas la modificación de estos precios unitarios, con objeto de que resulten más convenientes al coste de las obras.

Artículo cuarto.—Dado el carácter especial del Servicio de Colonias Penitenciarias que se encarga de la realización de estos trabajos, los créditos para estas obras, así como las certificaciones que se expidan, estarán sometidos a los mismos descuentos que las demás obras que realiza el Ministerio de Obras Públicas por el sistema de administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 31 de enero de 1945 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras de abastecimiento de aguas a Baños de Montemayor (Cáceres).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de abastecimiento de agua a Baños de Montemayor (Cáceres), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de abastecimiento de agua a Baños de Montemayor (Cáceres), por su presupuesto de ciento ochenta y ocho mil cuatrocientas cuarenta y seis pesetas con veintisiete céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 31 de enero de 1945 por el que se autoriza la subasta de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Duruelo de la Sierra (Soria).

Examinado el expediente instruido para la celebración de la subasta de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Duruelo de la Sierra (Soria), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Duruelo de la Sierra (Soria), por su presupuesto de ciento seis mil novecientos setenta y siete pesetas con noventa y dos céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 31 de enero de 1945 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de Revestimiento y mejora de cauces de las acequias de Berja, trozo primero (Almería).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para «revestimiento y mejora de cauces de las acequias de Berja (Almería), trozo primero», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de revestimiento y mejora de cauces de las acequias de Berja (Almería), trozo primero, por su presupuesto de dos millones seiscientos veinte mil quinientas noventa y nueve pesetas con noventa céntimos, que se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 31 de enero de 1945 por el que se declaran preferentes y se dispone sean tramitados en el plazo más breve posible por los Organismos a quienes corresponda, los pedidos de materiales de hierro, cemento y cobre, que se soliciten por la Dirección General de Obras Hidráulicas, con destino a la construcción de obras hidráulicas para la regulación de caudales.

Las características extremas de los últimos estiajes, que todavía persisten en la mayoría de las cuencas hidrográficas, confirman una vez más la urgencia de lograr cuanto antes la regulación de nuestros ríos para que pueda quedar garantizada la normalidad de la economía nacional en todas las épocas del año. Y como los medios más eficaces para activar la terminación de las obras hidráulicas encaminadas a tal fin han de ser evitar dificultades y retrasos en los suministros de materiales y aumentar el racionamiento de los obreros para obtener mejor rendimiento de la mano de obra, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Tendrán preferencia y serán tramitados en el plazo más breve posible por los Organismos a quienes corresponda los pedidos de materiales de hierro, cemento y cobre que se soliciten por la Dirección General de Obras Hidráulicas, acreditando en cada caso su naturaleza y cuantía, con destino a la construcción de las obras hidráulicas para la regulación de caudales.

Artículo segundo.—Con la misma celeridad y preferencia se despacharán las autorizaciones correspondientes a otros Ministerios y se cumplirán por cualquier Organismo los trámites necesarios para el acopio de los materiales que sean precisos para la ejecución de las obras.

Artículo tercero.—A todos los productores empleados en la construcción de estas obras y a sus familias les serán facilitados artículos de primera necesidad en la cuantía mínima y forma que se estableció en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de treinta de julio de mil novecientos cuarenta y uno, para los que trabajan en explotaciones mineras, considerándose como Empresas a los contratistas y destajistas de las obras, e interviniendo los Jefes de las Confederaciones Hidrográficas y Delegaciones de Servicios Hidráulicos en la forma prevista en la citada Orden ministerial para las Jéfituras de Minas.

Los Departamentos Ministeriales dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo del presente Decreto, en los asuntos de su competencia respectiva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 31 de enero de 1945 por el que se suprimen las Comisiones Administrativas de los Puertos de Denia y Torrevieja, pasando éstos, así como los demás pequeños puertos de la provincia de Alicante, a depender de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, constituyéndose afecto a la misma, el Grupo de Puertos de Alicante.

El Decreto de nueve de junio de mil novecientos treinta y nueve autorizó la supresión, dentro de determinado plazo de tiempo, de las Comisiones Administrativas de Puertos, cuyos ingresos normales por arbitrios y servicios no alcanzasen la cantidad de cien mil pesetas; transcurrido dicho plazo y siendo inferiores a la suma indicada los ingresos de las Comisiones Administrativas de los Puertos de Denia y Torrevieja, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se suprimen las Comisiones Administrativas de los Puertos de Denia y Torrevieja, pasando a depender estos dos puertos, así como los demás pequeños puertos de la provincia de Alicante, de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, constituyéndose un Grupo de Puertos, afecto a la misma, que se denominará Grupo de Puertos de Alicante.

Artículo segundo.—El Grupo de Puertos de Alicante estará constituido por el puerto de interés general y de refugio de Torrevieja, el puerto de interés general de Denia y los puertos de refugio de Santa Pola, Villajoyosa, Altea, Jávea, y los de interés local de Isla de Tabarca, Campello, Alcocó, Benidorm, Calpe y Moraira.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a don Antonio Anguis Díaz.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección por haber sido nombrado Presidente del Consejo de Obras Públicas don Francisco Godínez García, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don Antonio Anguis Díaz, Consejero Inspector del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETOS de 3 de febrero de 1945 por los que se nombran Consejeros-Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a don Francisco Javier Marquina Borra, don Gregorio Pérez Conesa y don Enrique Meléndez Cadalso.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero-Inspector, por ascenso de don Antonio Anguis Díaz, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don Francisco Javier Marquina Borra, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo, que se halla en la situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero-Inspector, por continuar en la situación de supernumerario don Francisco Javier Marquina Borra, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don Gregorio Pérez Conesa, In-

geniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo, que se halla en la situación de excedente forzoso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero-Inspector, por continuar en la situación de excedente forzoso don Gregorio Pérez Conesa, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Enrique Meléndez Cadalso, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se nombra Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a don Gabriel Cañadas Pérez.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Jefe de primera clase, por ascenso de don Enrique Meléndez Cadalso, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Gabriel Cañadas Pérez, Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se conceden anticipos sin interés a los particulares para la construcción de viviendas rurales.

El mejoramiento de la vivienda rural, que constituye un propósito indeclinable del Instituto Nacional de la Vivienda, en cumplimiento de la política social que le ha sido confiada, exige que la protección del Estado pueda llegar directamente a los particulares que se dispongan a construir nuevos hogares para las familias asentadas sobre fincas rústicas. A este fin, se dispone que el Instituto pueda conceder, además de los beneficios ordinarios que la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve concede a los particulares, un anticipo sin interés reintegrable a largo plazo, garantizando su devolución con la garantía hipotecaria de la finca donde la vivienda se instale. También podrá conceder una prima a la construcción por reforma sustancial de las viviendas rurales habitadas por sus dueños.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—El Instituto Nacional de la Vivienda podrá otorgar los anticipos condicionados a los que se refiere el artículo sexto de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, a los particulares que, en fincas rústicas de su propiedad, construyan viviendas para sí mismos o para sus obreros.

Artículo segundo.—Las viviendas a las que se refiere el artículo anterior deberán ajustarse a los tipos de casa de labrador y obrero aceptados por el Instituto y deberán ser el domicilio legal y permanente de los destinatarios.

Artículo tercero.—La devolución del anticipo quedará garantizada con la hipoteca de las casas construidas y la de la finca rústica en la parte necesaria para poder hacer eficaz la garantía hipotecaria.

Artículo cuarto.—El Instituto podrá otorgar a las casas rurales a las que este Decreto se refiere, la prima a la construcción establecida por el artículo octavo de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve para la construcción y reforma sustancial de las viviendas que, respondiendo a los tipos de labrador y obrero, hayan de ser habitadas personalmente por sus dueños. La concesión de esta prima será discrecional por parte del Instituto, dentro de los recursos de que disponga, y se abonará preferentemente en forma de entrega de materiales de construcción o de pago de certificaciones de obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se rectifica el de 10 de noviembre de 1942, que modificaba el artículo 49 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939 sobre viviendas protegidas.

La exigencia establecida en el artículo único del Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, del Ministerio de Trabajo, por el que preceptivamente se exige de las entidades constructoras de viviendas protegidas el depósito del importe del valor de los terrenos ofrecidos inscritos en posesión o al amparo del artículo veinte de la Ley Hipotecaria, resulta, en muchos casos, excesivamente gravosa para estas entidades, sin que, por otra parte, pueda temerse, por el origen de dominio de tales terrenos, reclamación alguna por parte de tercero. Por ello, procede extender las facultades discrecionales de la Dirección para aprobar o denegar tales proyectos a la exigencia de dicho depósito, según las garantías de cada caso, apreciado por la Dirección, previo informe de la Asesoría jurídica.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—El párrafo segundo del artículo cuarenta y nueve del Reglamento de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, modificado por el Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, quede, a su vez, modificado en los siguientes términos:

«La Dirección aprobará o denegará discrecionalmente los proyectos de viviendas que sobre ellos hayan de construirse, y en el primero de estos casos podrá exigir a las entidades constructoras el depósito del importe de los terrenos ofrecidos, si así lo estima necesario, a propuesta de la Asesoría Jurídica, para responder con tal depósito posibles reclamaciones de tercero, o en razón de cargas no canceladas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 3 de febrero de 1945 sobre desahucio de viviendas protegidas.

La acción del nuevo Estado, encaminada a facilitar vivienda higiénica y de renta reducida a los productores, es secundada por gran número de empresas que, de acuerdo con su auténtica labor social, solicitan de las entidades constructoras reconocidas como tales ante el Instituto Nacional de la Vivienda, la edificación de un grupo de viviendas acogidas a los beneficios de la legislación de dicho Instituto.

Siendo el deseo que justifica el esfuerzo de las mencionadas empresas asegurar el decoroso alojamiento de sus productores en las proximidades de los centros de trabajo, procede garantizar que la protección jurídica de la continuidad del arriendo de la vivienda cese en el momento en que el inquilino de la misma dejó de pertenecer a la plantilla de productores a que la empresa adscribe el grupo de viviendas.

Al propio tiempo se juzga conveniente aclarar el texto del artículo quinto de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, que en su aplicación ha suscitado dudas.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—La aplicación del régimen especial de desahucio por falta de pago, establecido por la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se extiende a los casos en que las empresas agrícolas o industriales que hubieren edificado a través de las entidades constructoras un grupo de viviendas acogido a los beneficios que otorga el Instituto Nacional de la Vivienda precisaren desalojar a un inquilino de las mencionadas viviendas, en atención a que hubiere dejado de reunir la condición de productor al servicio de la empresa adjudicataria en amortización y, en su día, propietaria del grupo de viviendas protegidas.

Artículo segundo.—El procedimiento se ajustará a lo establecido en la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, entendiéndose que el plazo previo al lanzamiento fijado en el artículo séptimo empezará a contarse a partir de la comunicación de desalojar la finca, una vez que el inquilino hubiere dejado de depender de la empresa en concepto de productor.

Artículo tercero.—Cuando los beneficiarios de viviendas protegidas, en virtud de sus respectivos contratos, satisfagan las cuotas de amortización mensualmente, se entenderá que el plazo a que se refiere el párrafo primero del artículo quinto, cuyo impago da lugar al desahucio, es el de un mes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se declaran urgentes las obras de construcción de viviendas protegidas en diversas localidades.

La construcción de viviendas protegidas, al ritmo que el Nuevo Estado quiere mantener, para cumplir su misión en este aspecto tan importante de la vida social española, tropieza en repetidas ocasiones con la dificultad de encontrar terrenos donde emplazarlas, facilitados en la contratación privada a precio razonable, y por ello se ve obligado a hacer uso, de nuevo, del recurso extraordinario concedido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y aplicado a la construcción de proyectos de viviendas protegidas por la Ley de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Por lo que, a propuesta de Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se declaran urgentes, a los efectos prevenidos por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras para la construcción de los siguientes proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar de mil sesenta y siete viviendas protegidas en Deusto (Vizcaya), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Los terrenos expropiables miden una extensión de un millón doscientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta y un pies cuadrados con ochenta y nueve centésimas, y se hallan situados junto a la Avenida del Ejército, en dicha localidad.

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar para la construcción de siete viviendas protegidas en Silleda (Pontevedra), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos. Los terrenos expropiables miden una superficie de seis mil setecientos sesenta y nueve metros cuadrados con sesenta y cinco centésimas, y están situados junto a la carretera de Carballo.

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Gélida (Barcelona), para la construcción de dieciséis viviendas protegidas en dicha localidad, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día dieciséis de enero del año en curso. Los terrenos afectos

por la expropiación miden una superficie de mil ochocientos once metros cuadrados y se hallan situados al sudeste de la localidad, en zona urbana y sobre la carretera de Martorell a Villafranca del Panadés.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 3 de febrero de 1945 por el que se dispone el nombramiento en propiedad, para el cargo de Delegado de Trabajo de Huelva, de don Ricardo de Villegas Herrera.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el nombramiento en propiedad de don Ricardo de Villegas y Herrera, del Cuerpo Nacional de Inspección, para el cargo de Delegado Provincial de Trabajo de Huelva, que en comisión viene desempeñando desde su nombramiento por Decreto de primero de mayo del pasado año, por haber alcanzado recientemente la categoría administrativa mínima exigida para tal cargo por la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de febrero de 1945 por la que se confirma en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a don Fernando Lanzón Surroca.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 27 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 241) en la Fiscalía Superior de Tasas al Juez de Primera Instancia e Instrucción don Fernando Lanzón Surroca, recientemente ascendido a Juez de término en Belmonte (Cuenca), continuando la percepción de sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 13 de febrero de 1945 por la que se declara «muertos en campaña» a don Ubaldo Martín García y dos funcionarios más del Estado, y comprendidos sus derechohabientes en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado de los expedientes instruidos para averiguar las causas del fallecimiento de los funcionarios que a continuación se indican, a efectos de su declaración de «muertos en campaña», solicitada por sus respectivos derechohabientes,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta favorable formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muertos en campaña» a los señores que a seguido se mencionan y comprendidas las reclamantes que asimismo se relacionan en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941:

Reclamantes

1. Doña Francisca Puente Elvira, como viuda de don Ubaldo Martín García, Guardia de Asalto, causante.
2. Doña Angeles Pérez Arámburu, como viuda de don Andrés Pérez Pedroviejo, Ayudante de Montes, causante.
3. Don Alfonso López Sáez-Bravo y doña Benita Medina González, como hijos de don Alfonso López Medina, funcionario del Cuerpo de Prisiones, causante.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 12 de febrero de 1945 por la que se dispone cese en el cargo de Consejero Comercial de la Embajada de España en París, don Antonio Mosquera Losada.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de Industria y Comercio, he dispuesto que don Antonio Mosquera Losada cese en el cargo de Consejero Comercial de la Embajada de España en París.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1945.

LEQUERICA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de febrero de 1945 por la que se dan normas para cumplimiento de la Ley de 30 de diciembre de 1944 sobre incremento de las Haciendas Provinciales.

Ilmo. Sr.: Algunas Diputaciones Provinciales cuyas atenciones de Beneficencia vienen rebasando la capacidad de sus ingresos actuales han acudido ante este Departamento manifestando su propósito de acogerse a los beneficios concedidos por Ley de 30 de diciembre último, para compensar el crecimiento de las obligaciones benéficas de carácter provincial, solicitando la revisión de las aportaciones forzosas ordinarias de los Ayuntamientos en aquellas provincias. Siendo necesario establecer las normas indispensables para llevar a cabo dicha revisión,

Este Ministerio, conforme a lo prevenido en el artículo quinto de la expresada Ley, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Las Diputaciones Provinciales que pretendan obtener la revisión de la aportación forzosa ordinaria de los Municipios de su demarcación deberán elevar a este Ministerio la correspondiente solicitud justificada con los documentos siguientes:

a) Certificación del acuerdo solicitando la revisión, adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes de los Gestores que forman la Corporación.

b) Estado comparativo de las consignaciones presupuestarias invertidas en atenciones de Beneficencia durante el quinquenio 1940-44.

c) Certificación, con referencia a las liquidaciones de los presupuestos del mismo quinquenio, del déficit habido por incremento de gastos en las obligaciones de carácter benéfico.

d) Importe calculado, conforme a la matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio en el año 1944, de la cantidad a percibir por el ochenta por ciento de la participación concedida en el artículo primero de la Ley de 30 de diciembre de 1944.

e) Proyecto de revisión de la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de la provincia, con la elevación máxima que se estime indispensable para cubrir el alza experimentada por las atenciones benéficas, habida cuenta de la participación a que se refiere el apartado anterior.

La revisión alcanzará solamente a los Municipios cuyo presupuesto sea superior a cincuenta mil pesetas, sin

que el importe del incremento de la aportación pueda exceder de los límites establecidos por el artículo segundo de la Ley de 30 de diciembre de 1944.

Artículo segundo.—El expediente iniciado por la Diputación Provincial conforme al artículo anterior quedará expuesto en la Secretaría General de dicha Corporación para reclamaciones de los Ayuntamientos interesados, por término de quince días hábiles, publicándose edicto al efecto en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Artículo tercero.—Transcurrido el plazo señalado, e incorporadas en su caso las reclamaciones formuladas por los Ayuntamientos, el expediente será elevado, con informe del Gobernador civil de la provincia, a este Ministerio, el cual fijará las cifras de la aportación forzosa, ateniéndose a la proporción indicada por la Ley.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de febrero de 1945.

PÉREZ GONZÁLEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 10 de febrero de 1945 por la que se convocan oposiciones al Cuerpo de Auxiliares de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo.

Ilmo. Sr.: A fin de proveer las vacantes existentes en la actualidad en el Cuerpo de Auxiliares de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo,

Este Ministerio acuerda convocar oposiciones para cubrir treinta plazas de aspirantes, conforme a las siguientes normas:

Primera.—Podrán tomar parte en estas oposiciones los españoles de ambos sexos, que estén en pleno goce de sus derechos civiles, y sean mayores de dieciocho años y menores de treinta y cinco el día en que expire el plazo para la presentación de instancias solicitando ser admitido a las mismas.

Segunda.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y disposiciones posteriores, las plazas convocadas se distribuirán en los siguientes grupos, en la proporción que se fija a continuación:

a) Caballeros mutilados por la Patria: seis plazas.

b) Oficiales provisionales o de complemento, que hayan alcanzado por lo menos la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan: seis plazas.

c) Restantes ex combatientes que

reúnan los mismos requisitos que los anteriores: seis plazas.

d) Ex cautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma, o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio: tres plazas.

e) Huérfanos y otras personas económicamente dependientes de víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos: tres plazas.

f) Opositores no comprendidos en ninguno de los grupos anteriores: seis plazas.

En el caso de que no se cubra por cualquier circunstancia alguno de los grupos citados, se traspasarán las vacantes que resulten a los restantes.

Tercera.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ministro de Justicia, dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de los documentos siguientes:

1. Certificación del acta de nacimiento, debidamente legalizada para los nacidos fuera de la circunscripción de la Audiencia Territorial de Madrid.

2. Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

3. Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del Ayuntamiento donde haya residido el interesado los dos años últimos.

4. Declaración jurada de no haber sido sancionado en expediente de depuración político-social ni de haber sido separado de Cuerpo o destino de la Administración Pública del Estado, Provincia o Municipio.

5. Documentación acreditativa de plena adhesión al Glorioso Alzamiento Nacional, justificada mediante oportunas certificaciones.

6. Recibo de haber abonado en la Habilitación de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia la cantidad de 80 pesetas en concepto de derechos de oposición.

Las opositoras habrán de acompañar, además, el certificado de cumplimiento del Servicio Social de la Mujer o el de exención, en su caso.

Los opositores que pretendan figurar en los cinco primeros grupos que se enumeran en la norma segunda habrán de acreditarlo cumplidamente, a juicio del Tribunal, con la documentación pertinente. Los que no justificaran en debida forma su derecho a ser incluidos en aquéllos, serán clasificados automáticamente en el grupo f).

Cuarta.—Terminado el plazo de ad-

misión el Tribunal examinará los expedientes de los aspirantes y concederá un plazo de quince días para completar la documentación. Una vez transcurrido dicho plazo, se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la relación de los que deban ser admitidos, sin que contra la no admisión se conceda recurso alguno. Al mismo tiempo se fijará el día, hora y local en que ha de verificarse el sorteo para determinar el orden con que han de actuar en los distintos ejercicios.

Quinta. Los ejercicios de oposiciones serán dos:

El primero constará de dos partes. La primera consistirá en copiar, a máquina, un texto facilitado por el Tribunal, durante diez minutos, y la segunda en escribir a mano y al dictado, durante el mismo tiempo. Transcurridos dichos plazos, los opositores introducirán sus trabajos en un sobre, que se les facilitará al efecto, y en el cual consignarán su nombre y número y lo entregarán, cerrado, al Tribunal.

Los opositores que reúnan la cualidad de taquígrafos podrán acreditar su suficiencia en un examen especial, que se verificará a continuación de la práctica del primer ejercicio. Consistirá en escribir taquígraficamente al dictado, durante cinco minutos, a la velocidad de 80 a 100 palabras por minuto, concediéndose a continuación un plazo de hora y media, como máximo, para describir su trabajo, el cual entregarán al Tribunal en la forma establecida anteriormente.

Para ser admitidos a la práctica de esta prueba será necesario haberlo solicitado previamente en la instancia elevada para tomar parte en las oposiciones.

El segundo ejercicio consistirá en contestar oralmente y sin previa preparación, durante el plazo máximo de diez minutos, por tema, a uno de Organización de Tribunales, otro de Derecho procesal y otro de Derecho administrativo, sacados a la suerte de los incluidos en el programa que al efecto redactará la Dirección General de Justicia, sin que la oposición pueda dar comienzo hasta transcurrido, por lo menos, tres meses desde la publicación de dicho programa en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

En el primer ejercicio y en el de Taquígrafia, los opositores actuarán en grupos, y los trabajos serán los mismos para los que actúen en cada sesión.

Para cada ejercicio habrá exclusivamente dos llamamientos, y el opositor que deje de comparecer en ambos quedará decaído de su derecho a ac-

tuar, sea cual fuere la causa que alegare.

Sexta.—Cada miembro del Tribunal podrá conceder de uno a diez puntos por cada una de las materias que integran el primer ejercicio, y de uno a ocho puntos por cada uno de los temas del segundo. Para la calificación de los opositores serán sumadas las puntuaciones concedidas y divididas por el número de Vocales asistentes a la sesión para determinar la calificación obtenida por el opositor, que será la cifra del cociente. El que no alcance la suma de once puntos en el primer ejercicio y trece en el segundo, se considerará desaprobadado y no figurará en las listas de calificación que diariamente se expondrán al público.

En el ejercicio de Taquígrafia, que no tendrá carácter eliminatorio, podrá concederse a los opositores que lo practiquen hasta tres puntos.

Terminados todos los ejercicios, se sumarán los puntos obtenidos en los mismos por cada opositor, con objeto de fijar el orden con que ha de figurar en la propuesta que el Tribunal elevará al Ministerio de Justicia para su aprobación. Esta propuesta no contendrá en ningún caso un número de aspirantes superior al de las plazas convocadas, entendiéndose desaprobadado el que no aparezca en la misma, y sin que adquiriera ningún derecho para lo sucesivo.

Séptima.—El Tribunal calificador será designado por este Ministerio, y constará de cinco miembros.

El Presidente será un Letrado Jefe de primera clase del Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Departamento, y los restantes miembros del Tribunal pertenecerán a cualquiera de los Cuerpos de la Administración Central de este Ministerio o de los Auxiliares de la Administración de Justicia, debiendo el funcionario de menor categoría o antigüedad ejercer las funciones de Secretario.

El Tribunal no podrá actuar con menos de tres de sus miembros y tendrá facultades para resolver cuantas incidencias se planteen con relación a las oposiciones y que no estén especialmente previstas en esta convocatoria, sin que contra sus resoluciones pueda oponerse recurso alguno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de febrero de 1945 por la que se nombra el Tribunal calificador de las oposiciones al Cuerpo de Auxiliares de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo.

Ilmo Sr.: Convocadas oposiciones por Orden de esta fecha para cubrir treinta plazas del Cuerpo de Auxiliares de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.

Este Ministerio acuerda nombrar Presidente del Tribunal calificador que ha de juzgar los ejercicios a don Rafael Alcaraz y de Reyna, Letrado Jefe de primera clase del Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Departamento y Vocales a don Alejandro Bustamante y Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Madrid, don Domingo Teruel Carralero, Vicesecretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid, señorita María del Carmen Sanjuán y de Pineda, Oficial Mayor del mismo Tribunal y don Laureano Garachana Muñoz, Oficial primero del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, con destino en la Secretaría del referido Tribunal provincial, que ejercerá las funciones de Secretario del Tribunal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1945.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de febrero de 1945 por la que se dictan las normas preventivas a que debe someterse en la práctica el «visionado» de películas cinematográficas.

Ilmo. Sr.: El artículo quinto de la Ley de 19 de julio de 1944 autoriza el «visionado» de películas cinematográficas, operación que ha de ser intervenida por la Dirección General de Aduanas.

Procede, en consecuencia, establecer las normas preventivas a que deben someterse las operaciones expresadas, y, a tal efecto,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto disponer:

1.º Los importadores de películas positivas que, antes de la importación definitiva, deseen conocerlas, pueden solicitar de la Dirección General de Aduanas el «visionado» de las mismas, señalando la Aduana donde se encuen-

tre la película, el documento aduanero que la ampare y el lugar y local donde haya de tener efecto la operación.

2.º Una vez concedida la autorización para el «visionado», la Aduana donde se encuentre la película, después de sentar la correspondiente autorización en un registro especial, precintará la película debidamente y acompañada de una guía duplicada, la remitirá al Despacho Central de Aduanas o a la Aduana del lugar que se señale. En la guía se hará constar la fecha de presentación, nombre y señas del solicitante, título, metraje, peso de la película y número con que la petición aparece registrada. Al día siguiente al de su recepción en la Administración o despacho de Aduanas habilitado al efecto, se señalará, para dentro de las cinco fechas siguientes, la de la proyección, comunicándola al importador en el domicilio fijado en la guía, sin que los precintos correspondientes sean abiertos hasta el momento de la proyección.

3.º La proyección se realizará privadamente en el local que la Dirección General de Aduanas señale, con intervención del funcionario que ésta designe, y terminada que sea aquella, el importador presentará solicitud de importación o reexportación.

4.º Caso de optar por la importación, la Aduana respectiva o el Despacho Central realizará en el acto el aforo y formalización de aquella, en la forma procedente. Si se solicita la reexportación, la película será seguidamente reembalada y, debidamente precintada, se remitirá a la Aduana de origen acompañando uno de los ejemplares de la guía con la que se recibió, en cuyo documento se consignará, en forma visible, que la película es «a reexportar». Comprobados por aquella los precintos, pesos, títulos y demás características de la película, dispondrá la inmediata salida de la misma para el país de origen, cancelando el asiento producido en el registro de entrada y dando cuenta a la Dirección General de haberla realizado.

5.º Todos los gastos de transportes, precinto, proyección y demás que ocasionen, en todo caso, las antedichas operaciones, serán de cuenta del solicitante del «visionado», así como serán de su cargo los daños que pueda sufrir la mercancía con ocasión de todo ello.

6.º La Dirección General de Aduanas queda facultada para denegar la autorización de «visionado» siempre que razones fundadas lo aconsejen. Asimismo, en casos especialmente justificados podrá autorizar con arreglo a las normas anteriores, el «visionado» de las positivas especiales tipo «Lavander» y análogos.

7.º Por la Dirección General de

Aduanas se adoptarán las disposiciones que mejor convengan al cumplimiento de cuanto en la presente Orden se previene.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1945.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 13 de febrero de 1945 por la que se autoriza, en régimen especial de aplazamiento del pago de derechos arancelarios, la importación y subsiguiente reexportación de películas extranjeras destinadas al doblaje en idiomas propios de otras naciones, previo cumplimiento de las formalidades que se indican.

Ilmo. Sr.: Existe la posibilidad de que los Estudios y Laboratorios cinematográficos nacionales tengan que efectuar operaciones de doblaje en idiomas extranjeros sobre películas también extranjeras, a cuyo efecto será preciso autorizar previamente la importación de tales películas, teniendo en cuenta que no han de quedar en el país.

El indudable beneficio que ello puede suponer para la industria cinematográfica nacional aconseja facilitar en el aspecto fiscal las operaciones de doblaje, estableciendo previamente el importe de la garantía que haya de prestarse en el momento de la importación de las películas objeto del doblaje.

La base de la garantía en las importaciones especiales está expresada por el importe de los derechos arancelarios de la mercancía motivo de la concesión. Pero en el caso particular de las películas cinematográficas es de advertir que la determinación de los derechos arancelarios definitivos queda subordinada a la clasificación que corresponda a la película de que se trate, dentro de las tres categorías que para el adeudo de las mismas, se establecen en la Ley de 19 de julio de 1944, por lo que procede facilitar en cuanto sea posible las operaciones de importación preliminares al doblaje, señalando una garantía de tipo mínimo en el orden fiscal para cada película que con tales fines se importe en régimen de suspensión del pago de derechos, sin perjuicio de la reserva consiguiente a la posible rectificación por la categoría que finalmente pudiera corresponder en caso de que la película importada para el doblaje llegase a quedar definitivamente en el país.

Este Ministerio, atendiendo a tales consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por V. I., ha

autorizado, en régimen especial de

aplazamiento del pago de derechos arancelarios, la importación y subsiguiente reexportación de las películas extranjeras que se destinen al doblaje en idiomas propios de otras naciones, debiendo quedar esta autorización subordinada al cumplimiento de los requisitos siguientes:

1.º El importador solicitará de la Dirección General de Aduanas, en cada caso, el permiso correspondiente, señalando en la instancia el título de la película, el Laboratorio a que se destine y la Aduana de entrada.

2.º La Aduana de entrada observará en el despacho las formalidades prevenidas en el artículo séptimo de la Ley de 19 de julio de 1944, exigiendo por cada película importada, en la forma que el expresado artículo señala, garantía que cubra el importe de los derechos que por tarifa convencional corresponda en la tercera categoría, según se trate de películas de largo o de corto metraje y sin perjuicio de la rectificación consiguiente a una posible importación definitiva.

3.º La reexportación de la película importada en régimen especial deberá realizarse con las formalidades reglamentarias y haciendo las oportunas referencias a los documentos de importación, a los efectos de cancelación de la garantía.

4.º El plazo máximo de permanencia en España de las películas importadas en las condiciones dichas será de seis meses, contados a partir de la fecha de ultimación del despacho o de la de terminación de los trabajos de doblaje, según las circunstancias que en cada caso concurren. En este último supuesto será obligada la intervención de las operaciones de doblaje por parte de los Servicios de Aduanas; y

5.º Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para dictar las normas precisas para el cumplimiento de lo que por la presente Orden se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1945

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 13 de febrero de 1945 por la que se dictan las normas a las que deberá ajustarse la exportación temporal de películas cinematográficas a países extranjeros, a Canarias y a las Plazas y Posesiones de Africa cuando, respectivamente, hayan de reimportarse de aquellos países y territorios.

Ilmo. Sr.: Con el fin de regular la exportación temporal de películas po-

sitivas proyectables, nacionales o nacionalizadas mediante el pago de derechos, tanto a países extranjeros como a Canarias y a los Puertos Francos y Posesiones de Africa, operaciones autorizadas, respectivamente, por el Caso 13 de la Disposición sexta, el Caso 7.º (apartado e) de la Disposición septima y el Caso 9.º, apartado e) de la Disposición 8.ª del vigente Arancel.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto disponer:

1.º Los productores o industriales españoles que remitan películas para su proyección en Canarias, Posesiones españolas del Norte de Africa o al Extranjero, podrán reimportarlas en la Península dentro del plazo de un año, sin pago de derechos arancearios. Para disfrutar de este beneficio será preciso que antes de formalizar en la Aduana la documentación correspondiente al despacho de salida de la Península, se presente instancia, por duplicado, haciendo constar en ella que serán reimportadas y asimismo el título, marca, metraje, peso de la película y un sucinto argumento de la misma, de cuya instancia quedará un ejemplar en la Aduana, y el otro, debidamente visado por ésta, acompañará a la película para presentarlo al reimportarla, lo que se hará precisamente por la misma Aduana por la que se hubiera exportado, cuya Dependencia suscribirá nota de anulación en ambas instancias, que seguidamente archivará.

2.º La exportación temporal de películas sólo podrá realizarse por las Aduanas de Barcelona, Valencia, Málaga, Algeciras, Cádiz, La Línea, Sevilla, Badajoz, La Coruña, Irún y el Despacho Central de Aduanas de Madrid, en las que se llevará un registro especial de las exportaciones que se efectúen al amparo de este artículo, consignando su fecha y la de reimportación en la que se cancele el asiento, dando cuenta mensualmente a la Dirección general de las exportaciones y reimportaciones efectuadas.

3.º En casos especialmente justificados la Dirección General de Aduanas podrá autorizar la exportación temporal de películas negativas nacionales o nacionalizadas mediante el pago de derechos, bajo las mismas reglas anteriormente consignadas.

4.º Podrá autorizarse por este Ministerio, previo informe y propuesta formulados por la Dirección General de Aduanas, para cada caso, la reimportación de las películas en negativo rodadas en el extranjero, Canarias, Marruecos y Posesiones de Africa sobre películas vírgenes previamente exportadas de la Península y cuyos negativos se reimporten al objeto de ob-

tener las copias positivas en los laboratorios y talleres cinematográficos nacionales.

Como garantía de identificación para la reimportación de tales negativos, se exigirá por las Aduanas la presentación de una declaración haciendo referencia a la factura de exportación de las correspondientes películas vírgenes y, asimismo, justificación documental de que los negativos que se reimporten proceden del rodaje de las películas vírgenes exportadas.

5.º Por la Dirección General de Aduanas se dictarán las disposiciones convenientes para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1945.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de febrero de 1945 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, 2.ª primera clase, a don Benito Hermida Losada,

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada por el Ministerio de la Gobernación sobre concesión de la Medalla del Trabajo a favor de don Benito Hermida Losada; y

Resultando que el referido Departamento, haciendo suya la propuesta formulada por el personal del mismo, solicitó de este Ministerio la concesión de la Medalla del Trabajo a favor de don Benito Hermida Losada, Jefe superior de Administración Civil, próximo a la jubilación reglamentaria, por edad, y que durante cincuenta años ha prestado sus servicios de manera incansable y ejemplar, ocupando los puestos de máxima responsabilidad administrativa, desde los cuales, en momentos de grave dificultad, aportó su eficaz y valiosa colaboración, dejando profunda huella de su talento organizador y creador en diversas y múltiples disposiciones e instituciones, por lo que se granjeó la general estimación y mereció plácemes y recompensas de la Superioridad;

Considerando que este Ministerio es competente para tramitar por medio de su Sección Central de Delegaciones de Trabajo el presente expediente, conforme a lo prevenido en el apartado primero de la Orden de 12 de mayo de 1943 y a la de 16 de enero del año en curso;

Considerando que los hechos alegados y probados se hallan comprendidos en los incisos g) y j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, mereciendo ser recompensados conforme a su artículo 13, por acreditar cumplidamente que el interesado ha prestado sus servicios con innegable fidelidad y con constancia ejemplar y relevante;

Vistas las citadas disposiciones, y demostrada la adhesión del beneficiario al Glorioso Alzamiento Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección Central de Delegaciones, ha acordado conceder a don Benito Hermida Losada la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de primera clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DEL EJERCITO CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Pensiones (Personal civil)

Declarando con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a doña Isidora Fraile Bahón y otr.s.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas:

«Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confieren las leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1929 (D. O.) número 1, anexo), ha declarado con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a los comprendidos en la unida relación, que empieza con doña Isidora Fraile Bahón y termina con doña Carmen Vera Hoyos, cuyos haberes se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el disfrute.

La mesadas de supervivencia se conceden por una sola vez.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. General Presidente accidental manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de septiembre de 1944.
El General Secretario, Nemisio Barrueco.

Excmo. Sr. ...

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Isidora Fraile Bahón	Viuda	Infantería	Teniente honorario don Claudio Andrés Zambrano
D. ^a Carmen Esteve Vernie	Idem	Idem	Teniente honorario don José Bach Porredón
D. ^a María Blanco Rodríguez	Huérfana	Idem	Coronel don José Blanco González Calderón
D. ^a María García Prieto	Idem	Armada	Maquinista don Bernardo García Moreno
D. ^a Julia García Prieto			
D. ^a Teresa Fábregas Rodríguez	Idem	Infantería	Comandante don José Fábregas Targa
D. ^a Dolores Tezanos Bota			
D. ^a Carmen Tezanos Bota			
D. Angel Tezanos Muíño	Huérfanos	Idem	Teniente don Eusebio Tezanos Fernández
D. ^a Alicia Tezanos Muíño			
D. Edelmiro Tezanos Muíño			
D. ^a María Fernández de las Heras	Viuda	Idem	Teniente don Donato Fradejas Sánchez
D. ^a Aurora Alonso Alonso	Idem	Guardia Civil	Teniente don Emeterio Rodríguez Zaldivar
D. ^a Irene Soldevilla Tulibia	Idem	Armada	Segundo contramaestre don Leopoldo Menéndez Villanueva
D. ^a Elisa González López	Idem	Infantería	Suboficial don Víctorio de la Llave Lorente
D. José García Pozas			
D. ^a Manuela García Pozas	Huérfanos	Guardia Civil	Suboficial don Domingo García Venegas
D. ^a Irene Orovengua Bernal	Viuda		
D. ^a Ana Sánchez Lancho		Idem	Sargento don Ramiro Sánchez Herrera López
D. ^a Tomasa Sánchez Lancho	Huérfanos		
D. ^a Juliana Sánchez Lancho			
D. ^a María Mielgo López	Idem	Idem	Sargento don Tomás Mielgo Martín
D. ^a Angela Mielgo López			
D. ^a Antonia Ruiz Hinestrosa	Viuda	Carabineros	Sargento don Antonio González Vicario
D. ^a Concepción López Prado	Idem	Guardia Civil	Guardia civil don José del Río Alonso
D. ^a Andrea Barriga Caballero	Idem	Idem	Guardia civil don Toribio García García
D. ^a Josefa Méndez Vázquez	Idem	Idem	Guardia civil don Leandro Marcos Centeno
D. ^a Plácida Andréu Orti	Idem	Idem	Guardia civil don Manuel Ortiz Viciano
D. ^a Salvadora Ortiz Sánchez	Idem	Carabineros	Carabinero don Juan Dominguez Tineo
D. ^a Vicenta Escoin Pascual	Idem	Caballería	Coronel don Pedro Gil Perrín
D. ^a María de los Angeles Salcedo y de Cárdenas	Idem	Ingenieros	Coronel don José de Campos Munilla
D. ^a María Verdú Verdú	Idem	Infantería	Teniente Coronel don Gregorio Verdú Verdú
D. ^a Concepción Alonso de la Fuente	Idem	Ingenieros	Teniente Coronel don Pedro Rodríguez Perlado
D. ^a Mercedes Calvetó Mora	Idem	Guardia Civil	Teniente Coronel don Luis Martínez Bonich
D. ^a Constantina Martínez Vinuesa	Idem	Infantería	Capitán don Manuel Cebrián Martínez
D. ^a Herminia Ramírez Cuartero	Idem	Guardia Civil	Teniente don Ricardo Luna Pons
D. ^a Enriqueta Bontens Fernández	Idem	Idem	Teniente don Juan Jiménez Cano
D. ^a Ventura Santamaría Fernández	Idem	Idem	Teniente don Antonio Cherino Gómez

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
2.000,00		Leyes de 14 de marzo y 16 de junio de 1942 («D. O.» núms. 76 y 160).	13	febrero	1944	Segovia	Beganzones	Segovia	
2.000,00			23	septbre.	1943	Lérida	Oliana	Lérida	
1.875,00		Reglamento del Montepío Militar.	5	junio	1940	Madrid	Madrid	Madrid	3
750,00			14	abril	1939	La Coruña...	El Ferrol del C. ...	La Coruña...	4
1.666,66			19	julio	1943	Barcelona ...	Masnou	Barcelona ...	
750,00			13	novbre.	1939	La Coruña...	El Ferrol del C. ...	La Coruña...	3
1.333,33			16	octubre	1943	Segovia	Fuentemilanos	Segovia	
1.800,00			15	junio	1944	Madrid	Madrid	Madrid	
500,00			10	dicbre.	1935	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...	6
1.036,66			31	dicbre.	1942	Madrid	Madrid	Madrid	
1.388,00	(1)	Real Decreto de 22 de enero de 1924 («D. O.» n.º 20).	25	febrero	1936	J. Frontera..	J. de la Frontera...	Cádiz	7
1.222,50			25	dicbre.	1939	Cáceres	Cañaveral	Cáceres	8
400,00			25	enero	1942	Zamora	Zamora	Zamora	9
400,00			8	octubre	1942	Madrid	Madrid	Madrid	
980,40			5	dicbre.	1941	Orense	Verín	Orense	
419,80			12	agosto	1942	Valladolid ...	Valladolid	Valladolid ...	
965,40			22	junio	1943	Salamanca...	El Tiemblo	Salamanca...	
980,40			13	dicbre.	1941	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...	
819,16			19	junio	1943	Huelva	Moguer	Huelva	
4.500,00			6	agosto	1943	Zaragoza ...	Zaragoza	Zaragoza ...	
3.000,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926	25	febrero	1944	Madrid	Madrid	Madrid	
2.500,00			22	mayo	1944	Idem	Idem	Idem	
2.750,00			17	julio	1942	Idem	Idem	Idem	
2.500,00			27	enero	1944	Valencia	Valencia	Valencia	
2.000,00			9	abril	1944	Madrid	Madrid	Madrid	
2.000,00			18	julio	1943	Albacete	Albacete	Albacete	
1.666,66			29	agosto	1943	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
2.000,00			21	mayo	1942	Málaga	Fuengirola	Málaga	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Carmen Santiago González	Viuda	Carabineros	Teniente don Francisco Martínez Sellés
D. ^a María Susana Ordieres Pidal	Idem	Idem	Teniente don Manuel Pérez González
D. ^a Rosa Martínez Bastida	Idem	Artillería	Alférez don Pedro Sánchez Martínez
D. ^a Lucía Bodega Bafanero	Idem	Ingenieros	Alférez don Gerardo Carvajal Centeno
D. ^a María del Carmen Martín López	Idem	C. A. S. E.	Auxiliar administrativo don José Rendón Ojeda
D. ^a Nieves Torres Genís	Idem	Idem	Maestro armero don Florentino Díez Díaz
D. ^a María García Alvarez	Idem	Idem	Maestro guarnicionero don Angel Calcedo García
D. ^a Juana Mena Suero	Idem	Idem	Auxiliar de Obras y Talleres don José Martín Romero
D. ^a Aurelia López Pelegrín	Idem	Idem	Celador de Oficinas Militares don Federico Alonso García
D. ^a Gloria Antonio Ruiz	Idem	Idem	Perito topógrafo don Juan Zarco Peña
D. ^a Ascensión Navarro Coneja	Idem	Armada	Operario don Ramón Pujaldé Crouselles
D. ^a Digna Fernández Montero	Idem	Inválidos	Subayudante don Máximo Fernández Barreiro
D. ^a Remedios Botella Miguel	Idem	Infantería	Suboficial don Juan Candela Morote
D. ^a Aquilina López López	Idem	Guardia Civil	Suboficial don Cesáreo González Carrero
D. ^a Julia Arnal Lacasa	Idem	Idem	Suboficial don Juan Rodríguez García
D. ^a Jacinta Maymi Vil	Idem	Carabineros	Suboficial don Francisco Ortiz Carregui
D. ^a Ana García Arias	Idem	Infantería	Brigada músico don Juan García Carresco
D. ^a Josefa Muñoz Jimeno	Idem	Artillería	Brigada don Segundo Martínez León
D. ^a Mercedes Sarrion Alza	Idem	Guardia Civil	Brigada don Bartolomé Bernal Palacios
D. ^a Carmen Lloréns Chover	Idem	Carabineros	Brigada don Manuel Rodríguez Fernández
D. ^a Feliciano Pérez Veloso	Madre	Infantería	Sargento don Antonio Llorente Pérez
D. ^a Teresa Cuadrado Medina	Viuda	Caballería	Sargento don Francisco Cuadrado Ballasteros
D. ^a Elena Seseña Benavente	Idem	Artillería	Sargento don Alfonso Grájera Muñoz
D. ^a Lina Corona Siso	Idem	Infantería	Músico de segunda don Bonifacio Mallo Alvarez
D. ^a Emilia Polo Montero	Madre	Artillería	Cabo Narciso Tello Polo
D. ^a Marcela Castro Botrán	Viuda	Guardia Civil	Cabo don Francisco Amador García
D. Florencio Vázquez Ramos			
D. ^a Juana García Izquierdo	Padres	Infantería	Soldado Rafael Vázquez García
D. Manuel Sánchez Castro			
D. ^a Concepción Morales Suárez	Idem	Idem	Soldado Manuel Sánchez Morales
D. Venancio Yáñez			
D. ^a Jesusa Reigada Lastra	Idem	Artillería	Soldado César Yáñez Reigada
D. Román Díaz Prieto			
D. ^a María González Flores	Idem	Idem	Soldado Aurelio Díaz González
D. ^a María Vicente Alvarez	Viuda	Idem	Soldado Florentino Cancedo Verdasco
D. ^a Elvira González Souto	Idem	Guardia Civil	Guardia civil don César Gómez Carbajosa
D. ^a Eufemia Mancebo Sabin	Idem	Idem	Guardia civil don Antonio Farfías García
D. Blas Palacios Martínez			
D. ^a Francisca Palacios Martínez			
D. Jesús Palacios Martínez	Huérfanos	Idem	Guardia civil don Fructuoso Palacios Palacios
D. José Palacios Martínez			
D. Fructuoso Palacios Martínez			
D. ^a Carmen Palacios Martínez			
D. ^a Elvira Caminos Berrueto	Viuda	Idem	Guardia civil don Heliodoro Alonso Hernández
D. ^a Adela García García	Idem	Idem	Guardia civil don Lorenzo Sánchez López
D. ^a Isabel Sánchez López	Huérfano	Idem	Guardia civil don Lorenzo Sánchez López
D. ^a Concepción Sánchez López	Idem	Idem	Guardia civil don Lorenzo Sánchez López
D. ^a María Gallego Lorenzo	Viuda	Idem	Guardia civil don Benigno González González
D. ^a Rafaela Utrilla Treviño	Idem	Idem	Guardia civil don Macario Hernando Camacho
D. ^a Dominga Collado Moreno	Idem	Idem	Guardia civil don Marcelino Sanz Portero
D. ^a Lucía Romero Moreno	Idem	Idem	Guardia civil don Jacinto Hidalgo Román
D. ^a Encarnación Ruiz Mateo	Idem	Idem	Guardia civil don José Navarro García
D. ^a Filomena González Pérez	Idem	Idem	Guardia civil don Serafín Rubia Gómez

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se lee consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
1.666,66			20	agosto	1943	Madrid	Madrid	Madrid	
1.666,66			8	octubre	1943	Idem	Idem	Idem	
1.636,66			25	marzo	1943	Barcelona ..	Barcelona ..	Barcelona ..	
1.916,66			23	febrero	1944	Madrid	Madrid	Madrid	
2.375,00			22	diciembre	1943	Sevilla	Alcalá del Río	Sevilla	
2.000,00			13	diciembre	1943	Valencia	Valencia	Valencia	
2.000,00			11	enero	1944	Madrid	Madrid	Madrid	
1.500,00			12	enero	1944	Barcelona ..	Barcelona ..	Barcelona ..	10
2.000,00			15	enero	1944	Las Palmas ..	Las Palmas ..	G. Canaria..	
1.500,00			29	octubre	1943	Málaga	Mejilla	Mejilla	11
1.187,50			24	diciembre	1941	Cartagena ..	Cartagena ..	Murcia	12
2.050,00			18	diciembre	1943	Orense	Toén	Orense	
1.036,66			10	diciembre	1943	Alicante	Alicante	Alicante	
1.388,00			22	enero	1944	Avila	M. de Altas Torres	Avila	
1.666,66			13	febrero	1944	Barcelona ..	Barcelona ..	Barcelona ..	
1.388,00			20	diciembre	1943	Gerona	Gerona	Gerona	
2.000,00			27	diciembre	1943	Badajoz	Badajoz	Badajoz	
1.500,00			30	marzo	1938	Valencia	Valencia	Valencia	
1.500,00			20	noviembre	1943	Cádiz	Cádiz	Cádiz	
1.500,00			19	enero	1944	Castellón ..	Castellón ..	Castellón ..	
1.400,00			1	octubre	1940	Pontevedra..	S. de Caselas	Pontevedra..	13
669,00			3	diciembre	1943	Salamanca..	Peralejos de Abajo	Salamanca..	
659,00			15	enero	1944	Madrid	Getafe	Madrid	
596,00			4	agosto	1943	Idem	Madrid	Idem	
1.092,50			22	septiembre	1940	Teruel	T. de Alcañiz	Teruel	14
1.562,50			—	—	—	Salamanca..	Lumbrales	Salamanca..	15
603,50			7	mayo	1939	Badajoz	Almendralejo	Badajoz	16
912,50	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	22	septiembre	1940	Sevilla	Sevilla	Sevilla	16
416,10			20	agosto	1940	Lugo	Trabada	Lugo	17
912,50			22	septiembre	1941	Avila	Cebreros	Avila	16
547,50			15	diciembre	1940	Oviedo	Morilles-Tineo	Oviedo	
1.500,00			—	—	—	La Coruña..	La Coruña	La Coruña..	15
1.500,00			—	—	—	Orense	S. Cruz del Bollo..	Orense	
1.200,00			1	enero	1943	Jaén	Aldequemada	Jaén	18
1.500,00			17	diciembre	1942	Navarra	S. Martín de Unx..	Navarra	19
1.086,66			29	diciembre	1942	Murcia	Cehégín	Murcia	20
1.500,00			31	diciembre	1943	Albacete	Albacete	Albacete	21
580,23			4	abril	1942	Guadalajara	Sigüenza	Guadalajara	
1.200,00			26	enero	1944	Cuenca	Cuenca	Cuenca	
1.200,00			25	enero	1942	Málaga	Málaga	Málaga	
1.086,66			28	septiembre	1942	Lérida	Sort	Lérida	
1.200,00			30	octubre	1943	Almería	Almería	Almería	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Flora Conde Fernández	Viuda	Guardia civil	Guardia civil don Ramundo Santos Campos ...
D. ^a Emilia López Rodríguez	Idem	Idem	Guardia civil don Francisco Vivanco Martínez.
D. ^a Carmen Pérez Martín	Idem	Idem	Guardia civil don Tadeo Gómez Reimo
D. ^a Ana María Visquert Catalá	Idem	Carabineros	Carabineo don Manuel Ferrer Montilla
D. ^a Casilda Durán Pulido	Idem	Carabineros	Carabnero don Guillermo Eoto Soriano
D. ^a Adela Baños Martínez	Madre	Armada	Marinero don Carlos Ferrer Baños
D. ^a María Lucini Viñe	Huérfanas ..	Infantería	Teniente Coronel don Salvador Lucini Cobos ...
D. ^a Gracia Lucini Viñe			
D. ^a María González Beauchy	Viuda	Idem	Teniente Coronel don José González Boza
D. ^a Carolina del Pino Gavilán	Esposa	Guardia Civil	Ex Alférez don Rafael Adán Morales
D. ^a Filomena Albertín Viñáu	Viuda	Carabineros	Sargento don Eduardo Serrano González
D. ^a Carmen Moreno Grasso	Huérfanas...	Sanidad Militar	Veterinario primero don León Moreno Jorge...
D. ^a Marina Moreno Grasso			
D. ^a María Jofé Bolívar	Viuda	Armada	Capitán de navío don Jenaro Eduardo Verdía Caula
D. ^a Patrocinio Sanchiz Ruiz	Idem	Infantería	Capitán honorario don Pascual Saiz Algarra ...
D. ^a Josefa Marchante Carrasco	Huérfanas...	Infantería Marina.	Alférez don Manuel Marchante Sánchez
D. ^a Angeles Marchante Carrasco			
D. ^a María Antonia Feria del Castillo.	Idem	Armada	General honorario excelentísimo señor don Ma- nuel Feria Trelles
D. ^a María del Carmen Feria del Cas- tillo			
D. ^a Ana Gallardo Trujillo	Viuda	Idem	Alférez de navío don Francisco Peinado Cuevas.
D. Francisco Peinado Santos	Huérfano ...		
D. Antonio Peinado Santos			
D. ^a Luisa Peinado Gallardo			
D. ^a Dolores Peinado Gallardo			
D. ^a María Lozano López	Viuda	Carabineros	Brigada don Elias Chaparro Torrijos.....
D. ^a Adela Flores Campos	Idem	Armada	Ayudante segundo de Policía don José Fernán- dez Rodríguez
D. ^a Carmen Vera Hoyos	Huérfano ...	Idem	Operario de segunda don Alfredo Vera García...

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se aplica	FECHA en que debe emitirse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
1.066,66			13	febrero	1944	Orense	Orense	Orense	
1.066,66		Estatuto de Clases	17	dicbre.	1943	Murcia	Murcia	Murcia	
1.200,00		Pasivas del Estado	9	novbre.	1943	Cádiz	La L. Concepción..	Cádiz	
1.066,66		de 22 de octubre de 1926	25	novbre.	1942	Alicante	Jávea	Alicante	
1.066,66			10	febrero	1943	Madrid	Madrid	Madrid	22
636,75			3	marzo	1935	Cartagena ..	Cartagena	Cartagena ..	23
2.750,00		Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 («Diario Oficial» núms. 101 y 177)	28	agosto	1943	Madrid	Madrid	Madrid	24
3.025,00			20	marzo	1944	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
1.125,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley 22 de octubre de 1940 (B. O. del E. núm. 199).	17	julio	1940	Madrid	Madrid	Madrid	25
1.000,00			23	agosto	1936	Huesca	Jaca	Huesca	26
1.500,00	(1)	Reglamento de Montepío Militar y Ley de 16 de junio de 1942 («D. O.» n.º 160)	17	julio	1942	Madrid	Madrid	Madrid	27
3.250,00		Real Decreto de 22 de enero de 1924 («D. O.» 20) y Ley de 16 de junio de 1942 («D. O.» número 160).	1	junio	1944	Idem	Idem	Idem	
750,00			15	mayo	1943	Cuenca	Villar de Cañas ..	Cuenca	
634,50			25	junio	1943	Cádiz	Cádiz	Cádiz	28
3.000,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 16 de junio de 1942 («D. O.» número 160).	25	dicbre.	1943	Idem	San Fernando	Idem	29
2.000,00			1	agosto	1942	Idem	Tarifa	Idem	30
1.500,00			25	octubre	1942	Alicante	Alicante	Alicante	
2.000,00			11	febrero	1943	Huelva	Ayamonte	Huelva	
2.020,00			—	—	—	Madrid	Madrid	Madrid	15

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores militares a que corresponda el punto de residencia de los interesados se dará traslado a éstos de la Orden de concesión de la pensión que se les asigna.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 17 de febrero de 1855, se le repone en la pensión concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 13 de agosto de 1902, en la que cesó por haber contraído matrimonio.

4. Comprendidas en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 17 de febrero de 1855, se las repone en la pensión concedida por Real Orden de 1 de mayo de 1897, en la que cesaron por haber contraído matrimonio. Doña María la percibirá en su totalidad desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su esposo, hasta el 28 de diciembre de 1943, y desde el 29 de dicho mes y año la percibirán por partes iguales las dos hermanas. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nueva declaración.

5. Se les hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales, y los menores, por mano de su tutor hasta que sean emancipados, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, cesando en el percibo de la misma don Angel y don Edelmiro el 6 de diciembre de 1940 y 26 de julio de 1951, en que, respectivamente, cumplen veintitrés años de edad, o antes si perdieran la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de los que la conserven sin necesidad de nuevo señalamiento.

6. Con arreglo a la Ley de Presupuestos de 1929, se le hace el presente señalamiento, mejorando la pensión concedida el 25 de julio de 1923 («Diario Oficial del Ministerio de Marina» núm. 163). La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, o sean cinco años anteriores a la fecha de su instancia solicitándolo, de acuerdo con la Ley de Contabilidad del Estado, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas a partir de la indicada fe-

cha por cuenta de la pensión concedida anteriormente, cuyo señalamiento queda nulo.

7. Se les hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, y por mano de su tutor, hasta que sean emancipados, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, cesando el varón en el percibo de la misma el 18 de febrero de 1943, fecha en que cumplió veinticuatro años de edad, o antes si hubiera perdido la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubieren podido percibir de haberles sido señalada pensión durante la dominación marxista. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de los otros sin necesidad de nuevo señalamiento.

8. Se les hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante. La viuda percibirá la mitad, y la otra mitad, por partes iguales, las huérfanas. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de las otras sin necesidad de nuevo señalamiento.

9. Se les hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nuevo señalamiento.

10. Se le hace el presente señalamiento temporal, pensión mínima que autoriza el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 11 de enero de 1962, fecha en que cumple los años de pensión temporal que se le concede, en armonía con los de servicio del referido causante, o antes si perdiera la aptitud legal.

11. Se le hace el presente señalamiento temporal, pensión mínima que autoriza el artículo 38 del Estatuto

que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 28 de octubre de 1958, fecha en que cumple los años de pensión temporal, que se le conceden en armonía con los de servicio del citado causante, o antes si perdiera la aptitud legal.

12. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta de la pensión concedida por Orden de 20 de junio de 1492 («D. O.» núm. 154), cuyo señalamiento queda nulo.

13. Se le hace el presente señalamiento, 40 por 100 del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y actual estado de pobreza, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas del Cuerpo a cuenta de la pensión que se le concede.

14. Se le hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio, que sirve de regulador. La percibirán en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y actual estado de pobreza, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas del Cuerpo a cuenta de la pensión que se le concede.

15. Se le hace el presente señalamiento, que percibirá por una sola vez en concepto de pagas de tocas, que corresponden a cinco mesadas de supervivencia en relación con el sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento y de sus años de servicio.

16. Se les hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio, que sirve de regulador. La percibirán en coparticipación en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute y actual estado de pobreza, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, y pa-

sando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubieren percibido del Cuerpo a cuenta de la pensión que se les concede.

17. Se les hace el presente señalamiento, 60 por 100 del haber que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio, que sirve de regulador. La percibirán en participación en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute y actual estado de pobreza, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, y pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubieren percibido del Cuerpo a cuenta de la pensión que se les concede.

18. Se les hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales y mano de su tutor en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, cesando en el percibo de la misma don Blas, don Jesús, don José y don Fructuoso en 24 de enero de 1945, 2 de julio de 1948, 19 de marzo de 1950 y 20 de abril de 1952, respectivamente, fechas en que cumplen los veintitrés años de edad, o antes si perdieran la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de los que la conserven sin necesidad de nuevo señalamiento.

19. Se le hace el presente señalamiento temporal, pensión mínima que autoriza el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 16 de diciembre de 1956, en que cumple los años de pensión temporal, que se le conceden en armonía con los de servicio del referido causante, o antes si perdiera la aptitud legal.

20. Se les hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. La viuda percibirá la mitad, y la otra mitad, por partes iguales, las huérfanas. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud le-

gal acrecerá la de las otras sin necesidad de nuevo señalamiento.

21. Se le hace el presente señalamiento temporal, pensión mínima que autoriza el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 30 de diciembre de 1957, fecha en que cumple los años de pensión temporal, que se le concede en armonía con los de servicio del referido causante, o antes si perdiera la aptitud legal.

22. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán los herederos de la interesada desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante hasta el 29 de diciembre de 1943, en que falleció doña Casilda.

23. Se le hace el presente señalamiento, 60 por 100 del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta de la pensión concedida por Orden de 22 de diciembre de 1943 («Diario Oficial» núm. 7 de 1944), cuyo señalamiento queda nulo.

24. Se les hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante en situación de retirado extraordinario, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nuevo señalamiento.

25. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo, con anterioridad al Glorioso Alzamiento Nacional, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y el marido sufra la pena de privación de libertad, desde la fecha que se indica en la relación, previa presentación en la Delegación de Hacienda respectiva del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de la misma al ser puesto en libertad el expresado causante.

26. Se le hace el presente señala-

miento, tercera parte, con limitación, del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta de la pensión provisional concedida por Orden de 30 de diciembre de 1936 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 64), cuyo señalamiento queda nulo.

27. Como continuación a la transmisión concedida a doña Carmen Moreno Grasso por Orden de 24 de abril de 1941 («D. O.» núm. 97), por fallecimiento de su madre, doña Emilia Grasso Alvarez, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 22 de marzo de 1907 y después elevada a la actual cuantía, se les hace el presente señalamiento. La percibirán por partes iguales desde la fecha que se indica en la relación, que es la de la promulgación de la Ley que también se expresa, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por doña Carmen a partir de la indicada fecha. Doña Marina la percibirá en tanto que, sumada su parte de pensión al sueldo que disfrute, no exceda del límite de 10,000 pesetas anuales. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nueva declaración.

28. Se les hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento, en situación de retirado. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nuevo señalamiento.

29. Se les hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nuevo señalamiento.

30. Se les hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal para el

disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. La viuda percibirá la mitad, y la otra mitad, por partes iguales, los huérfanos. Don Francisco y don Antonio cesarán en el percibo de la misma el 25 de abril de 1943 y 27 de julio de 1949, en que, respectivamente, cumplen veintitrés años de edad, o antes si perdieran la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá a los que la conserven sin necesidad de nuevo señalamiento.

Madrid, 18 de septiembre de 1944.—El General Secretario, Nemesio Barruco.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de los expedientes de las Entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Luis Colastra Ruiz de Medina, solicitando autorización para instalar un transformador de 25 KVA. en una finca de su propiedad, situada en el término municipal de Yepes (Toledo), derivando la corriente a 10.000 voltios mediante un pequeño ramal de 100 metros, con capacidad de transporte para 25 KVA. de la línea general de «Central Eléctrica el Tajo», en Yepes.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Luis Colastra a instalar el transformador y línea descritos anteriormente, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Toledo comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Luis Colastra se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales

que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez tendido el ramal de la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1945.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Toledo.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Antonio Fontes Pagán, solicitando la legalización de una línea de transporte de energía eléctrica ya construida que tiene su origen en la línea propiedad de Eléctrica del Segura, en el pueblo de Valladolides, y su término en una finca agrícola de su propiedad denominada Ventanas, diputación de Valladolides y término municipal de Murcia, donde existe instalado un transformador reductor de tipo caseta.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Legalizar la línea del itinerario descrito, a favor de don Antonio Fontes Pagán, por la que se realiza un transporte de 75 K. V. A. de potencia, por corriente alterna trifásica, a la tensión de 4.500 V., en un recorrido de 2.000 metros, y asimismo la existencia de un transformador reductor instalado en la finca del solicitante, cuya potencia es la indicada y que tiene una relación de transformación 4.500/220-127 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con la especial siguiente:

La Delegación de Industria de Murcia comprobará el cumplimiento de las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de febrero de 1945.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Murcia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Jubilando a los Porteros de los Ministerios Civiles Francisco Palomo Ríos y Gonzalo Aparicio Saldaña.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Francisco Palomo Ríos, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Escuela de Comercio de Málaga, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1945.—El Subsecretario, J. Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934, esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Gonzalo Aparicio Saldaña, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Biblioteca pública de Palencia, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1945.—El Subsecretario, J. Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.